



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 450

Bogotá, D. C., lunes, 22 de abril de 2024

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 105 DE 2023 CÁMARA,

por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 16 de abril de 2024.

Honorable Representante

KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR

Vicepresidenta de la Comisión Séptima
Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Asunto: **Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 105 de 2023 Cámara.**

Apreciada señora Vicepresidenta,

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designándonos como Ponentes para Segundo Debate del **Proyecto de Ley número 105 de 2023**, la cual fue realizada mediante misiva CSCP 218-2024 calendada al 3 de abril de esta anualidad, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 artículos 150, 153 y 156, en nuestra calidad de Coordinadora y Ponente, nos permitimos radicar **Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 105 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia

materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

JORGE ALEXANDER QUEVEDO
Representante a la Cámara
Ponente

La presente Ponencia de la iniciativa parlamentaria que nos ocupa tendrá la siguiente estructura: (I) Introducción. (II) Trámite y antecedentes (III) Objeto y contenido del Proyecto de Ley. (IV) Argumentos de la exposición de motivos presentada por el autor (V) Marco Normativo. (VI) Conceptos técnicos. (VII) Consideraciones de los Ponentes (VIII) Declaratoria de conflicto de interés (IX) Impacto fiscal del Proyecto de Ley (XI) Pliego de modificaciones. (XI) Texto aprobado en Primer Debate (XII) Proposición. (XIII) Texto Propuesto para Segundo Debate.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
105 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Palabras clave: lactancia materna; comunidad lactante; derechos de los niños; derechos de la mujer; mujer lactante, nutrición infantil; sector salud; Entidades Promotoras de Salud (EPS); e Instituciones Prestadores de Servicios de Salud (IPS).

Instituciones clave: Ministerio de Salud y Protección Social; Superintendencia de Salud; Ministerio de Educación; SENA; Instituciones de Educación Superior.

I. INTRODUCCIÓN.

El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del Proyecto de Ley número 105 de 2023 Cámara (en adelante, “el proyecto de ley”) para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el proyecto de ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República.

La presente Ponencia consta de las siguientes secciones:

- Introducción
- Trámite y antecedentes
- Objeto y contenido del proyecto de ley
- Argumentos de la exposición de motivos
- Marco normativo
- Conceptos técnicos
- Consideraciones de los Ponentes
- Declaratoria de conflicto de interés
- Pliego de modificaciones
- Texto aprobado en Primer Debate.
- Proposición
- Texto propuesto

II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES.

El Proyecto de Ley número 105 de 2023 fue radicado el 2 de agosto de 2023 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Son autores del proyecto los siguientes Congresistas: *Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Ana María Castañeda Gómez, Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, Julio Elías Vidal, Aida Yolanda Avella Esquivel, Laura Esther Fortich Sánchez, Mauricio Gómez Amín, Efraín José Cepeda Sarabia, María José Pizarro Rodríguez, Imelda Daza Cotes, Robert Daza Guevara, Claudia María Pérez Giraldo, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Antonio Armando Zabaraín D’Arce, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, José Eliécer Salazar López, Jairo Humberto Cristo Correa, Hernando Guida Ponce, Juan Carlos Losada Vargas, Leonor María Palencia Vega, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Modesto Enrique Aguilera Vides, Dolcey Óscar Torres Romero, Andrés David Calle Aguas, Julián Peinado Ramírez, Flora Perdomo Andrade, Yenica Sugein Acosta Infante, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, James Hermenegildo Mosquera Torres, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Hugo Alfonso Archila Suárez, Héctor David Chaparro Chaparro, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Óscar Hernán Sánchez León, Jorge Méndez Hernández, Luis Carlos Ochoa Tobón, Juan Carlos Vargas Soler, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Germán Rogelio Roza Anís, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, David Ricardo Racero Mayorca, Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez, Ángela María Vergara González, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Jorge Alexander Quevedo Herrera, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Sandra Bibiana Aristizábal*

Saleg, Juliana Aray Franco, José Jaime Uscátegui Pastrana, Nicolás Antonio Barguil Cubillos, César Cristian Gómez Castro y Anibal Gustavo Hoyos Franco.

La Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes recibió el expediente del proyecto de ley, y mediante oficio CSCP 3.7-443-23 del 16 de agosto del 2023 designó como Ponentes a la honorable Representante *María Eugenia Lopera Monsalve* (Coordinadora Ponente) y al honorable Representante *Jorge Alexander Quevedo Herrera*. Asimismo, se aprobó por la Mesa Directiva, solicitud de prórroga a través de comunicación SPCP3.7. 519.23 del 7 de septiembre de 2023; en virtud a lo anterior rendí Ponencia para Primer Debate el día 21 de septiembre del año 2023, la cual se publicó en la **Gaceta 1038 del año 2023**, posteriormente el proyecto fue debatido el día 3 de abril en la Comisión Séptima Constitucional Permanente, siendo aprobado por unanimidad por esta célula legislativa.

Posteriormente siguiendo con el trámite legislativo del proyecto de ley fuimos designados nuevamente como Coordinadora y Ponente de la presente iniciativa, lo anterior mediante oficios CSCP 3.7- 218-24 calendado al día 3 de abril del año 2024, en este orden de ideas y de conformidad con este encargo procedemos a presentar la presente Ponencia.

Es importante señalar que en la discusión del proyecto de ley se tocaron varios temas que resultan siendo trascendentales para la construcción de la presente Ponencia, sin que se presentara proposición alguna en el debate del pasado 3 de abril del 2024.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley tiene por objeto “fortalecer las redes de apoyo de la Comunidad Lactante y orientar acciones para salvaguardar el derecho a la salud de las madres lactantes y la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional” (artículo 1°).

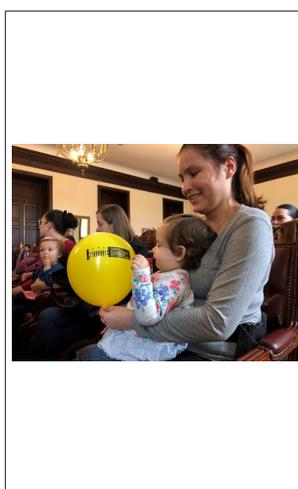
La presente iniciativa cuenta con sólidos fundamentos empíricos y científicos y con el respaldo de múltiples organismos internacionales, como la Organización Mundial de la Salud (OMS), respecto de los beneficios para la nutrición y el desarrollo pleno de los infantes derivados de la práctica de la lactancia materna, especialmente de la lactancia materna exclusiva.

Por su parte, el proyecto de ley consta de 18 artículos (incluida la vigencia), así: artículo 1°. (Objeto); artículo 2°. (Ámbito de Aplicación); artículo 3°. (Definiciones); artículo 4°. (Formación y mecanismos de certificación); artículo 5°. (Capacitación a mujeres gestantes, madres en periodo de lactancia y sociedad en general); artículo 6°. (Actualización de Profesionales); artículo 7°. (Registro público de las redes de apoyo de la Comunidad Lactante); artículo 8°. (Articulación Institucional); artículo 9°. (Hoja de ruta de atención

preventiva de la lactancia materna); artículo 10 (Línea de Atención a la mujer); artículo 11. (Sello de Establecimientos Comerciales Amigos de la Infancia); artículo 12. (Promoción de la Comunidad Lactante); artículo 13. (Prevención de la discriminación a la madre en periodo de lactancia); artículo 14. (Salas Amigas de la Lactancia Materna); artículo 15. (Reglamentación); artículo 16. (Promoción y apoyo de la lactancia materna en el entorno laboral); artículo 17. (Acceso al trabajo por modalidades no presenciales); artículo 18. (Vigencia y Derogatorias).

IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PRESENTADA POR EL AUTOR.

Los principales argumentos esbozados en la exposición de motivos del proyecto se pueden resumir en las siguientes premisas:



El proyecto de ley es el producto de un proceso orientado a la participación ciudadana, la investigación, la recolección y el análisis de datos. Para su construcción, se llevaron a cabo numerosas reuniones de trabajo con entidades del Gobierno nacional, en las que participaron más de 1.600 personas en 26 departamentos y grupos focales, con actores que conforman la Comunidad Lactante, acompañada de una articulación con la academia para realizar el diagnóstico de la lactancia materna en Colombia.

1

Particularmente, respecto a la situación actual de la lactancia materna exclusiva en nuestro territorio, se debe señalar que, según la Encuesta Nacional de Situación Nutricional (ENSIN-2015)², de cada 100 niños en Colombia, sólo 36 tienen acceso a la lactancia materna exclusiva.

La ENSIN, es una herramienta fundamental de la política pública y un insumo de vital importancia para el fortalecimiento de las políticas en materia de salud, alimentación y nutrición. Esta encuesta se realiza cada lustro, tenemos resultados del 2005, 2010 y año 2015; para el año 2020 y con ocasión de la pandemia la misma no fue realizada. De conformidad con lo anterior, se debe señalar que, este estudio permite medir los problemas nutricionales de la población colombiana, así como identificar los determinantes sociales, indicadores y tendencias del país en materia nutricional.

De igual forma, se logró evidenciar en los estudios recopilados que en Colombia la duración media de práctica de la lactancia materna exclusiva es de 1.8 meses; y en algunas regiones como el Caribe, es de apenas 0.6 meses.

¹ Registro Fotográfico del FORO “Doble click a la lactancia materna” adelantado por la Representante a la Cámara Jezmi Barraza

² La referida encuesta se puede encontrar en línea en: <https://www.icbf.gov.co/bienestar/nutricion/encuesta-nacional-situacion-nutricional>

Las anteriores cifras demuestran el rezago significativo de nuestro país para desarrollar una práctica de lactancia materna exclusiva conforme a los estándares internacionales recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS), quien establece que la misma debe extenderse por lo menos durante los primeros seis (6) meses de vida de los infantes.

Al respecto la Organización Mundial de la Salud, señala: *“La mala nutrición durante las primeras etapas del ciclo de vida puede conducir a daños extensos e irreversibles en el crecimiento físico y el desarrollo del cerebro. En cambio, la buena nutrición tiene un efecto positivo. La lactancia materna es la forma óptima de alimentar a los bebés, ofreciéndoles los nutrientes que necesitan en el equilibrio adecuado, así como ofreciendo protección contra las enfermedades.*

La Organización Mundial de la Salud recomienda que los bebés sean amamantados exclusivamente durante los primeros seis meses de vida, y después introducir alimentos complementarios nutricionalmente adecuados y seguros, mientras se continúa con la lactancia materna hasta los dos años de edad o más”³.

En este sentido, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) ha advertido que las prácticas inadecuadas de lactancia materna (especialmente, cuando esta no ocurre de manera exclusiva durante los primeros seis (6) meses de vida) son la causa de al menos 1,4 millones de muertes en el mundo y del 10% de las enfermedades que se presentan entre los niños menores de 5 años, logrando incrementar significativamente el riesgo de muerte en los infantes (Caicedo, y otros, 2012).

Por otro lado, se logró identificar determinantes de éxito de la lactancia materna para el caso colombiano, los cuales son: el acceso a información de calidad, y el acompañamiento oportuno, antes y después, del momento de la lactancia. Al respecto, la Encuesta de Lactancia Materna 2019 (ELM-2019) determinó que las familias acceden a la información necesaria a través de “personas cercanas” y, recientemente, acceden a esta a través de medios digitales (consultas en páginas web, etc.).

En razón de lo anterior, se evidencia la necesidad de implementar herramientas significativas que potencialicen estos canales de acceso a la información y la propia información disponible.

Igualmente, se resalta la necesidad de crear oportunidades para la educación de los trabajadores del sector salud y de la ciudadanía en general, así como de lograr una mejor articulación de las Redes de Apoyo a la Lactancia materna y las entidades que conforman el Sistema de Salud colombiano.

³ <https://www.paho.org/es/temas/lactancia-materna-alimentacion-complementaria>

Por su parte, respecto a las barreras identificadas para lograr una lactancia materna exitosa, la misma encuesta (ELM–2019) encontró que las “opiniones sociales”, las dificultades para conciliar la lactancia con las obligaciones laborales, la falta de información veraz, los mitos y las recomendaciones de los profesionales en salud distorsionadas, son las principales causas por las que *“decrece el empoderamiento de las familias en torno a la lactancia y a la práctica misma.”*

Para corregir lo anterior, el proyecto de ley promueve mejores oportunidades para la práctica de la lactancia y propende por la protección de la mujer frente a todas las formas de discriminación causada por lactar a sus bebés; apuntando con esto a lograr un impacto positivo para avanzar hacia la equidad de género y la reducción de brechas salariales.

Se resalta, así mismo, que el presente proyecto de ley contempla un “enfoque preventivo”, apostándole a que la educación advierta e informe debidamente a las madres sobre las mejores prácticas internacionales para la lactancia y sobre los riesgos de lactar y amamantar a sus hijos.

También debemos destacar que la implementación de la estrategia contenida en el presente proyecto de ley arrojó *“tasas de éxito de entre el 76% y el 84% de los casos en que la Comunidad Lactante logró la alimentación exclusiva con leche materna durante los primeros seis meses de vida, y para el caso de la alimentación complementaria, la tasa de éxito oscila entre el 69% y 79% de los casos, como lo ha evidenciado la ELM 2019”*.

En este orden de ideas, teniendo en consideración la evidencia antes indicada, el proyecto de ley propone *“mediante el fortalecimiento de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante y la promoción activa de la lactancia materna por parte de las Entidades del Estado colombiano, salvaguardar el derecho a la salud de las madres lactantes y la primera infancia en el territorio nacional”*.

Es conveniente resaltar respecto a la asignación de recursos públicos para políticas públicas sobre lactancia materna, que países como Bolivia, El Salvador, Nigeria o Vietnam (que disponen de menos recursos destinados al sector salud comparados con Colombia) realizan mejores esfuerzos para acceder a “los beneficios macroeconómicos de la lactancia materna, entre los que destacan la formación de capital humano”, enfocándose especialmente en “la priorización y calidad de los esfuerzos para la promoción de la lactancia materna”. Es decir, no se trata exclusivamente de invertir más recursos en estas políticas públicas, sino de invertir mejor los disponibles para lograr incrementar significativamente la práctica de la lactancia materna.

Desde el punto de vista de la equidad y de la disminución de la pobreza, debemos indicar que el amamantamiento es una *“solución universal que*

da a todas las personas un inicio de vida en las mismas condiciones, además de mejorar la salud y la supervivencia de los bebés y sus madres, y su impacto para avanzar en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible es generalizado para los 17 objetivos que componen la agenda 2030”.

De la misma manera, es pertinente hacer referencia a lo indicado con relación a los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS): *“que son resultado de la Cumbre Río+20 llevada a cabo en el año 2012, y comprenden un sistema de Objetivos, Metas e Indicadores que complementaron y reemplazaron los ODM (Objetivos de Desarrollo del Milenio, fijados en el año 2000).*

La incorporación de los ODS en el diseño de política pública en Colombia tiene los siguientes antecedentes:

- *Colombia ha sido uno de los países pioneros en hacer de los objetivos ODS un elemento sustancial de sus planes de desarrollo.*
- *CONPES Social 91 (2005), CONPES Social 140 (2011), implementación y seguimiento de los ODM.*
- *El Plan Nacional de Desarrollo (2014-2018) “Todos por un nuevo país” incorporó de manera sustancial metas e indicadores ODS.*
- *Decreto 280 de 2015 - Creación de la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel para el alistamiento y la efectiva implementación de la Agenda 2030 y los ODS.*
- *El CONPES 3918: Estrategia para la implementación de los ODS en Colombia.*
- *Diagnóstico de inclusión de los ODS en Planes de Desarrollo Territoriales (2016-2019) y metodología diseñada por el Departamento Nacional de Planeación en el año 2017.*
- *El Plan Nacional de Desarrollo (2018-2022) “Pacto por Colombia, pacto por la equidad” integró los ODS en el sistema de metas e indicadores para el seguimiento de las políticas contenidas en él.*

Si bien en el contexto del multilateralismo, los ODS cumplen la función de ser directivas no vinculantes y no taxativas, su observación e implementación es de especial importancia para el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de protección de los derechos humanos”.

Ahora bien, es importante manifestar que la confección de esta iniciativa de ley según la exposición de motivos que fue presentada en el proyecto responde a la realización de audiencias y de fotos alrededor de la lactancia materna. A continuación, se adjunta dos fotografías de los referidos foros.



Finalmente, y a manera de datos clave, se resalta lo que señala la Organización Panamericana de la Salud, respecto a la lactancia materna ⁴.

- La lactancia materna ayuda a prevenir el sobrepeso y la diabetes tipo 2 en la niñez. Cuando la etapa exclusiva de lactancia materna se cumple a cabalidad, el riesgo de sobrepeso y obesidad puede disminuir en un 13%; lo anterior como consecuencia, ayuda a combatir enfermedades no transmisibles causadas por la obesidad, ayudando a disminuir el riesgo de diabetes tipo 2 en un 35%.
- La lactancia materna protege contra la leucemia en la niñez: Amamantar durante 6 o más meses, se asocia con una reducción del 19% en el riesgo de leucemia en la niñez.
- La lactancia materna protege contra el síndrome de muerte súbita infantil: Los bebés que son amamantados tienen un 60% menos de riesgo de morir por síndrome de muerte súbita infantil.
- La lactancia materna es promotora del apego entre el hijo y la madre, siendo este el principal vínculo materno filiar que debe tener un recién nacido.
- Las políticas que apoyan la lactancia materna en los lugares de trabajo son buenas para las empresas, aumentan la retención de los empleados, el rendimiento, la lealtad, la productividad y el espíritu de grupo.

- Leche materna, más que nutrición: Además de brindar la nutrición perfecta y protección contra infecciones y muerte, los componentes de la leche materna probablemente afectan la programación epigenética en un momento crítico cuando la expresión de los genes se está desarrollando para el resto de la vida.
- Lactancia materna: una política imperativa de la salud pública. “Si hubiera una nueva vacuna que previniera 1 millón o más de muertes infantiles por año, y que además fuera barata, segura, administrada por vía oral, y que no necesitara una cadena de frío, sería una política imperativa de la salud pública. La lactancia materna puede hacer esto y más”.
- La lactancia materna también protege a las madres: Las mujeres que amamantan tienen un 32% menos de riesgo de tener diabetes tipo 2, un 26% menos de riesgo de tener cáncer de mama y un 37% menos de riesgo de tener cáncer de ovarios, en comparación con aquellas mujeres que no amamantan o que amamantan menos.

Importancia de la lactancia materna:

La superioridad de la leche materna viene determinada especialmente por su composición, que se adapta a las necesidades del lactante y varía a lo largo de la lactancia, a lo largo del día, e incluso a lo largo de cada toma. El calostro es la primera leche, es más amarillenta contiene gran cantidad de proteínas e inmunoglobulinas (sustancias antiinfecciosas) y aporta gran cantidad de calorías en pequeño volumen. Es el alimento ideal para los primeros días, ya que el tamaño del estómago del bebé es pequeño y necesita realizar tomas frecuentes de poca cantidad.

La composición de la leche también cambia durante la toma. En la primera parte de la toma, la leche contiene más agua y azúcar, así satisface la sed del bebé. Después, aumenta gradualmente, su contenido en grasa, aportando más calorías que sacian a la criatura. Por esto es importante y recomendado que el bebé termine de mamar de un pecho antes de ofrecerle el otro (cuando suelte el primero de forma espontánea), y si tiene hambre lo aceptará. Para evitar ingurgitación o retenciones, es aconsejable comenzar cada toma por el pecho del que no mamó o del que mamó menos en la toma anterior.

Parte de los efectos beneficiosos que la lactancia materna ejerce sobre el desarrollo psicomotor del bebé no están relacionados directamente con la composición de la leche sino con el acto de amamantar que conlleva una proximidad y contacto estrecho y frecuente madre-hijo: el intercambio de miradas, el bebé se siente abrazado, la succión directa del pecho materno que provoca en la madre la síntesis de hormonas como la oxitocina y la prolactina, todo lo cual establece un vínculo especial que se traduce en niños más equilibrados psicológicamente y con

⁴ Ibidem

menos problemas de conducta, hiperactividad, depresión y ansiedad, incluso en la adolescencia.

Por todas estas razones y de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda la alimentación exclusiva al pecho durante los primeros 6 meses de vida del niño y continuar con el amamantamiento junto con otros alimentos que complementen la alimentación hasta los 2 años o más, mientras madre e hijo lo deseen.

V. MARCO NORMATIVO.

1. Marco constitucional.

El texto del proyecto ha sido fundamentado principalmente bajo lo preceptuado por nuestra Carta Política, en particular sobre el artículo 44, el cual establece como derechos fundamentales para la infancia la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, etc.

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”.

En consecuencia, el presente proyecto de ley busca que los infantes tengan acceso a la lactancia materna en forma continua y prolongada como mínimo seis (6) meses de manera exclusiva, y dos (2) años de modo complementario, con el fin de garantizar los derechos fundamentales y principios establecidos en la Constitución.

Igualmente, por entenderse integrados al bloque de constitucionalidad, los siguientes son los tratados internacionales que son desarrollados por el presente proyecto de ley:

- **La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 25, numeral 2:**

“La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

- **La Convención de los Derechos del Niño de 1959** (en todo su articulado, que propende por garantizar la nutrición, la salubridad e higiene infantiles).
- **La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, artículo 12.2:**

“Garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán

una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia”

- **Corte Constitucional, fuero de maternidad e inclusión del fuero de lactancia. Sentencia C-118 de 2020:**

El fuero de maternidad es un concepto que incluye “el fuero de lactancia”, lo que implica que la estabilidad laboral reforzada y la consiguiente protección que en el ámbito laboral debe dispensarse, comprende a “la mujer embarazada y lactante”, conforme lo ha sostenido esta Corte, prolongando una tendencia bastante arraigada desde hace ya tiempo, tanto en Sentencias dictadas en sede de control de constitucionalidad como en sede de revisión de tutela.

2. Marco Legal.

El texto del proyecto de ley se relaciona estrechamente con lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas:

- **Código Sustantivo del Trabajo (artículo 238)**, que impone la obligación al empleador de conceder a la trabajadora dos descansos de treinta (30) minutos cada uno, dentro de la jornada, para amamantar a su hijo sin que ello implique una disminución salarial.
- **Ley 12 de 1991 (artículo 24)**, el cual determina que todos los sectores de la sociedad deben conocer los principios básicos y beneficios de la lactancia materna, la salubridad, la adecuada higiene y el saneamiento ambiental.
- **Ley 1804 de 2016**, *“por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones”*, norma que plantea las bases conceptuales, técnicas y de gestión para garantizar el desarrollo integral de los niños y las niñas de 0 a 6 años, y de las mujeres gestantes, al tiempo que busca el fortalecimiento del marco institucional para el reconocimiento, la protección y la garantía de sus derechos.
- **Ley 1823 de 2017**, cuyo objeto es implementar las salas amigas de lactancia en entidades públicas y privadas.
- **Decreto 1397 de 1992**, que suscribe el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, en el cual se reglamenta la comercialización y publicidad de los sucedáneos con el fin de que estos no se conviertan en sustitutos de la leche materna en los casos que sea posible la lactancia y el amamantamiento.
- **Documento CONPES 113 de 2008**, que incorpora la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, en donde se regula la seguridad alimentaria y nutricional para los niños y las niñas.
- **Documento CONPES 3861 de 2016**, el cual respecto al tema de salud y bienestar

afirmó que las líneas de inversión a cargo del Ministerio de Salud contemplan el mejoramiento de las acciones en salud desde antes de la concepción, durante la gestación, el parto, el puerperio, el periodo de lactancia y atención a niños y niñas menores de dos años.

- **Plan Decenal de Lactancia Materna 2010-2020**, que pretende lograr en el Objetivo General número 2 “*Transformaciones sociales a favor de la lactancia materna*”, y reconoce la necesidad de “*Desarrollar mecanismos de transformación, apropiación, movilización y responsabilidad social de la comunidad colombiana desde sus diferentes roles a favor de la lactancia materna*”.
- **Plan Decenal de Salud Pública 2012-2020**, que pretende incrementar en dos meses la duración media de la lactancia materna, así como reducir la mortalidad infantil y desnutrición crónica en niños y niñas menores de cinco años, propósito acorde con el proyecto de ley, pues como queda demostrado en la Exposición de Motivos y plasmado en su articulado, las normas propuestas responden a los objetivos del Plan Decenal de Salud Pública.
- **Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026**, en Capítulo denominado “Derecho Humano a la Alimentación”, artículo 216 parágrafo 1, tiene como objetivo que por intermedio del DAPRE como administrador, se fundamente y ejecute El Programa de “Hambre Cero”, dentro del cual priorizan el Plan Decenal de la Lactancia Materna y la alimentación complementaria como motor esencial del derecho humano a la alimentación en el país.

VI. CONCEPTOS TÉCNICOS.

Teniendo en cuenta la solicitud de conceptos sobre la iniciativa legislativa, el Ministerio de Educación, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Hacienda se pronunciaron de la siguiente forma:

- **Ministerio del Trabajo:** La presente Cartera Ministerial se mostró a favor de la presente iniciativa de ley, entregando sendas recomendaciones al texto normativo, en especial a lo que respecta a los artículos 4°, 7° y 16, donde sugieren eliminar el parágrafo 4° del artículo 4°, pues estos ya se encuentran dentro de los Decretos números 946 del 2022 y el Decreto número 1650 del 2021, puesto que estas ya habían creado programas de formación orientadas a fortalecer la lactancia y las personas que cuenten con aprendizajes previos. Además, sobre lo anterior se enmarca dentro de la Ley 2294 del 2023, artículo 81 (que los procesos de aprendizajes sean ofertados en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC)). Por ende, el artículo 4° ya no tiene

facultades para crear, sino para promover la lactancia respetando los decretos y la ley en mención, modificar este artículo en debate para evitar eliminación, en concordancia con concepto de Min Trabajo.

Asimismo, en el artículo 7° sugirieron cambios de redacción, no cambia el objeto del artículo. Además, en cuanto al artículo 16, proponen agregar los lineamientos técnicos para el desarrollo de programas con cargo a los recursos de FONIÑEZ, establecidos en la Circular 0042 del 2022 dentro del artículo 16 (ahora 14 dentro de la Ponencia), esta sugerencia no se agregó en la Ponencia con el fin de presentarla como proposición de cara al Segundo Debate de la iniciativa referida.

- **Ministerio de Educación:** La presente Cartera Ministerial solicito la eliminación del artículo 13 del texto que fue presentado con la radicación del proyecto de ley, por considerar que existen una duplicidad normativa, toda vez que ya existe una norma de manera previa que materializa el espíritu de lo que pretendía la autora con esta disposición normativa.
- **Ministerio de Salud:** Esta Cartera Ministerial de gran trascendencia en este proyecto, hacen una aclaración de no entender el objetivo del registro público de las redes de apoyo de la comunidad lactante. En una de las reuniones con los asesores de los Ponentes, se hizo caso omiso a lo anterior, dado que el objeto es preciso en cuanto a facilitará el acceso de los demás miembros de la Comunidad Lactante a la oferta de servicios de las personas y organizaciones. Para el artículo 8°, también mencionan que la articulación institucional ya se encuentra dentro del plan decenal 2021-2030. Sin embargo, para la autora lo que se debe realizar es el fortalecimiento y no realizar ningún tipo de cambios.

En el artículo 9°, Min Salud hace énfasis a que lo dispuesto en la atención preventiva de la lactancia materna está compuesto dentro de la Resolución número 3280 de 2028, el presente artículo busca fortalecer por medio de una ley y no una resolución, una serie de medidas que siguen estando en estado crítico y que no se ejecutan con eficiencia. Por esta razón, dentro del artículo 9° se enumeran 7 pasos vitales como hoja de ruta para mejorar estas falencias verlas reflejadas con mayor seriedad dentro de este proyecto.

Por último, se manifiesta que, de conformidad con el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el mismo aún no ha sido rendido.

VII. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES.

- **“Innovación pública y espacios de participación ciudadana”**

Como factor de especial atención, se destaca que el proyecto de ley fue divulgado y discutido públicamente a través de “*diálogos y mesas de trabajo con la comunidad en el marco de una estrategia orientada*

a la innovación pública en un proceso de cocreación abierto con distintos sectores de la sociedad civil y el Gobierno”. (Exposición de motivos).

Entre las medidas efectuadas durante la socialización del presente proyecto de ley, se destacaron:

- “Realización de doce (12) grupos focales y espacios de trabajo colaborativo con madres gestantes, lactantes, expertos en lactancia materna, profesionales del sector salud y entidades gubernamentales.
- Realización de cinco (5) talleres regionales con comunidad, principalmente jóvenes y mujeres, así como líderes locales.
- Realización del Foro Doble Clic a la Lactancia Materna en Colombia: una reflexión sobre los logros y desafíos de nuestro país, en el marco de la Semana Mundial de la Lactancia Materna.
- Articulación con grupos de investigación académica para la realización de la Encuesta Lactancia Materna 2019”. (Exposición de Motivos).

Dicho proceder con la propuesta legislativa, la reviste de legitimidad popular y, a la vez, materializa principios constitucionales y legales como el principio democrático y el de participación ciudadana.

- “La Importancia de la Lactancia Materna”

Como se indicó anteriormente, la situación actual de la práctica de lactancia materna en Colombia está muy por debajo de los estándares internacionales recomendados por la OMS y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) (de por lo menos 6 meses de lactancia materna exclusiva), por lo cual resulta evidente la necesidad de adoptar una ley en el ordenamiento jurídico que incentive, promueva y fortalezca toda la comunidad lactante en nuestro territorio.

El sólido respaldo de evidencia científica y empírica sobre los múltiples beneficios para el

desarrollo y la salud de los infantes es por sí solo un argumento de peso que justifica la adopción del presente proyecto de ley.

Conforme al documento de Exposición de Motivos a continuación se hace referencia a los estudios y cifras más significativas que dan fuertes bases fácticas para la adopción del proyecto de ley:

“En los países en desarrollo, la lactancia materna tiene el potencial de evitar el 12% de las muertes entre los niños menores de 5 años. Los niños que reciben leche materna de manera exclusiva tienen menos posibilidades de contraer diarrea y neumonía, y 14 veces más probabilidades de sobrevivir que los niños que no reciben leche materna”. (Exposición de motivos).

Especialmente, los beneficios de la lactancia materna para los niños han sido descritos así:

“La leche materna es un alimento que contiene los nutrientes necesarios para garantizar el crecimiento y desarrollo de los bebés, fortalece la protección inmunológica que necesitan los recién nacidos reduciendo significativamente el riesgo de contraer enfermedades comunes, además de generar mejores condiciones para el desarrollo emocional y cognitivo de los infantes”. (Exposición de motivos).

Por su parte, los beneficios que la lactancia reporta para las madres lactantes son los siguientes:

“(…) para las madres, los beneficios incluyen la prevención de hemorragias, del cáncer de mamas y de ovarios, además de reducir el riesgo de sufrir depresión posparto y fortalecer la autoestima materna”. (Exposición de motivos).

Los beneficios para la sociedad han sido descritos en el siguiente tenor:

“(…) para la sociedad, la lactancia materna representa además de la reducción de costos en materia de salud, el refuerzo de los lazos familiares, la prevención del maltrato infantil, el ahorro en la canasta familiar y la protección del medio ambiente”. (Exposición de motivos).

Tabla 2. Beneficios de la lactancia materna

Beneficios para la infancia	Beneficios para la madre	Beneficios para la familia y la sociedad
<ul style="list-style-type: none"> • Ofrece una alimentación completa, equilibrada, suficiente y adecuada. • Tiene una mayor digestibilidad para el neonato. • Protección inmunológica y menor frecuencia y gravedad de infecciones como diarrea, otitis e infecciones respiratorias. • Ciclos de sueño más organizados. • Facilita un mejor vínculo afectivo entre madre e hijo. • Favorece el sano desarrollo dento-maxilar y facial. • Disminuye el riesgo de obesidad en etapas posteriores de la vida; este efecto es proporcional a la duración de la lactancia materna. • Reduce la probabilidad de sufrir meningitis, enfermedades inflamatorias intestinales, diabetes mellitus, hipercolesterolemia, linfoma de Hodgkin y trastornos de conducta alimentaria de la infancia. 	<ul style="list-style-type: none"> • Previene hemorragias. • Ayuda a recuperar el peso después del parto. • Previene del cáncer de mamas y ovario. • Fortalece la autoestima materna. • Permite fortalecer el vínculo madre-hijo. • Satisfacción emocional. • Disminuye el riesgo de sufrir depresión posparto. 	<ul style="list-style-type: none"> • Refuerzo de lazos afectivos familiares y prevención del maltrato infantil. • Reducción de la mortalidad infantil. • Espaciamiento de los nacimientos. • Ahorro en la canasta familiar. • Ahorro en gasto de los hogares por atención en salud. • Prevención de enfermedades no transmisibles que ocasionan fuertes cargas al sistema de salud • Dota a las comunidades de resiliencia para la recuperación ante desastres naturales. • Protección del medio ambiente Condición favorable para el desarrollo humano y superación de barreras de ingreso a nutrición adecuada. • Avances sustanciales en los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Fuente: adaptado de Caicedo, y otros, 2012. (Exposición de motivos).

Conforme a lo anterior, se puede concluir que con la adopción del presente proyecto de ley Colombia avanzaría en sus esfuerzos institucionales tendientes a alcanzar los estándares internacionales en lactancia materna, que le reportarían los citados beneficios

para la vida y salud de las madres e infantes, así como para la sociedad en general.

Respecto a las evidencias empíricas en diversos países del mundo, traemos a colación la siguiente tabla:

País	Área	Resultados
Estados Unidos de América ⁵	Nacional	Todos los lactantes amamantados en forma exclusiva presentaron menores razones de probabilidad de diarrea, tos, vómitos, razones medias de enfermedad total, resfrío, infección de oído.
Reino Unido (Escocia) ⁶	Urbana	Los niños y niñas que recibieron sólo leche materna durante 15 semanas o más tenían una menor probabilidad de padecer enfermedades respiratorias que los lactantes amamantados en forma exclusiva durante menos de 15 semanas y aquellos que recibieron otros tipos de alimentación infantil. Además, una duración más prolongada de la lactancia materna se asoció con una menor probabilidad de haber tenido o tener actualmente una enfermedad respiratoria. Los lactantes que recibieron sólidos antes de las 15 semanas tuvieron un peso significativamente mayor y tenían más grasa corporal que los niños y niñas que recibieron sólidos después de las 15 semanas.
China	Distrito Xu Hui, Shanghai	Los lactantes amamantados en forma exclusiva presentaron un peso corporal medio significativamente mayor a los 4 meses que los que no fueron amamantados en forma exclusiva. La incidencia acumulada media de las enfermedades infecciosas durante el primer año de vida fue menor en lactantes amamantados en forma exclusiva que en lactantes amamantados en forma no exclusiva.
Perú ⁷	Urbano	Se observó el efecto protector de la lactancia materna contra las infecciones cutáneas.
Estados Unidos de América ⁸	Nacional	Los niños y niñas amamantados alguna vez tuvieron un 37% menos probabilidades de riesgo de sobrepeso y un 16% menos probabilidades de sobrepeso que los niños y niñas que nunca fueron amamantados.
México ⁹	Urbano	La probabilidad de sufrir un episodio de infección respiratoria aguda fue mayor para los lactantes alimentados con fórmula que para los lactantes que recibieron lactancia materna completa durante los primeros 4 meses de vida. La prevalencia de la infección respiratoria también fue más elevada para los lactantes alimentados con fórmula que para los lactantes amamantados.
Perú ¹⁰	Urbano	Se observó una asociación significativa entre el riesgo de infección respiratoria aguda y el tipo de alimentación infantil en la dirección esperada. Los lactantes < 6 meses de edad que recibieron otros líquidos junto con la leche materna presentaron un riesgo relativo de 1,8. La no lactancia materna se asoció a un riesgo relativo de 4,1.
México ¹¹	Urbano	Los lactantes no amamantados y alimentados con fórmula únicamente presentaron una incidencia de diarrea tres veces mayor que los niños y niñas amamantados exclusivamente y dos veces mayor que los niños y niñas amamantados en forma parcial.
Diversos países (Reino Unido, Estados Unidos de América, Australia, Alemania, Nueva Zelanda y España) ¹²	Urbano y rural	Los resultados indican un incremento gradual en la magnitud del beneficio observado en el desarrollo cognitivo relacionado a una mayor exposición a la lactancia materna entre las 8 y 11 semanas.

⁵ Raisler J., Alexander C., O'Campo P. Breast-feeding and infant illness: A dose-response relationship? *Am J Public Health*. 1999;89:25–30.

⁶ Wilson A.G., Forsyth S., Greene S.A., Irvine L., Hau C., Howie P.W. Relation of infant diet to childhood health: Seven year follow-up of cohort of children in Dundee infant feeding study. *Br Med J*. 1998;316:21–5

⁷ Brown K.H., Black R.E., de Romana G.L., de Kanashiro H.C. Infant-feeding practices and their relationship with diarrheal and other diseases in Huascar (Lima), Peru. *Pediatrics* 1989;83:31–40

⁸ Hediger M.L., Overpeck M.D., Kuczumarski R.J., Ruan W.J. Association between infant breastfeeding and overweight in young children. *JAMA* 2001;285:2453–60.

⁹ Lopez-Alarcón M., Villalpando S., Fajardo A. Breast-feeding lowers the frequency and duration of acute respiratory infection and diarrhea in infants under six months of age. *J Nutr* 1997;127:436–43.

¹⁰ Brown K.H., Black R.E., de Romana G.L., de Kanashiro H.C. Infant-feeding practices and their relationship with diarrheal and other diseases in Huascar (Lima), Peru. *Pediatrics* 1989;83:31–40

¹¹ Long K.Z., Wood J.W., Gariby E.V., Weiss K.M., Mathewson J.J., de la Cabada F.J., et al. Proportional hazards analysis of diarrhea due to Enterotoxigenic Escherichia coli and breastfeeding in a cohort of urban Mexican children. *Am J Epidemiol* 1994;139:193–205.

¹² Anderson J.W., Johnstone B.M., Remley D.T. Breast-feeding and cognitive development: A meta-analysis. *Am J Clin Nutr* 1999;70:525–35.

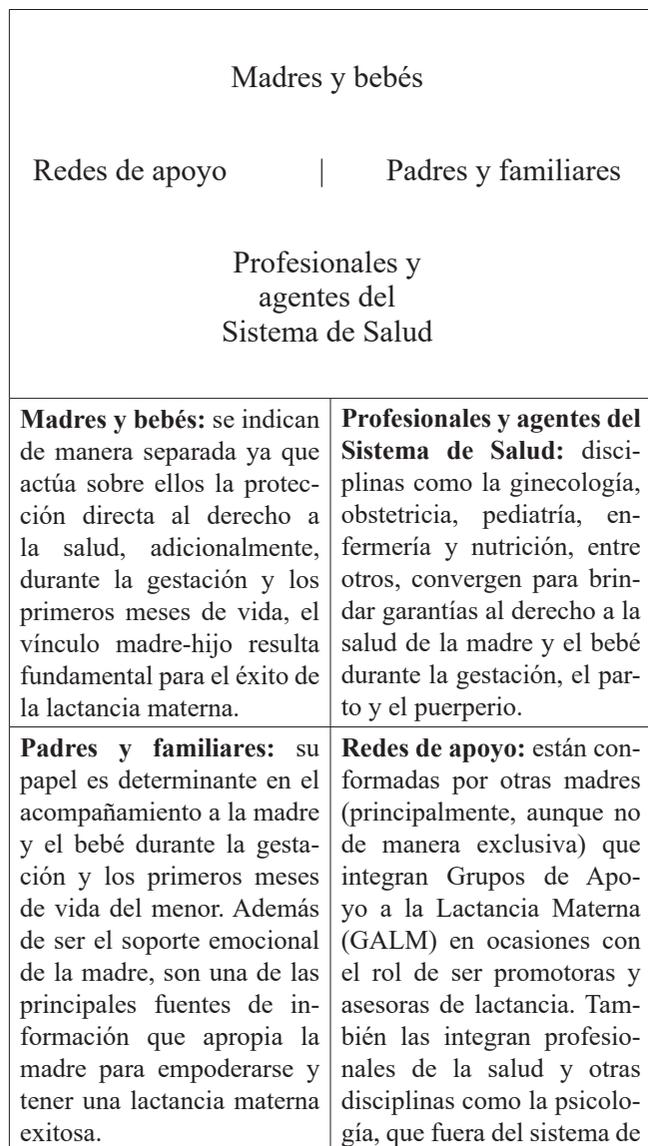
País	Área	Resultados
Brasil ¹³	Varias	En comparación con los lactantes que recibieron sólo leche materna, la razón de probabilidad ajustada (OR) de la neumonía entre niños y niñas no amamantados de todas las edades fue 16,7
Brasil ¹⁴	Urbano	Las mujeres que amamantaron entre 6 y 11,9 meses tuvieron el IMC menor, así como también el menor porcentaje de masa adiposa, y mediciones de los pliegues cutáneos.

Fuente: elaboración propia partir del trabajo de *León-Cava, Lutter, Ross, & Martin, 2002*. (Exposición de motivos).

Así, la anterior tabla respalda los múltiples beneficios de fortalecer la comunidad lactante a través de las experiencias de muy diversos países, tanto desarrollados como en vías de desarrollo, demostrando que los resultados benéficos son independientes del nivel de ingresos de los Estados.

En cuanto al concepto de Comunidad Lactante, al cual el proyecto de ley pretende fortalecer y proteger a través de distintas estrategias, consideramos pertinente describir su composición:

Figura 3. Descripción de la Comunidad Lactante



salud, por iniciativa propia y con orientación a la prevención y el cuidado, a través de la escucha, brindan el acompañamiento y consejo a la madre y su familia para el éxito en la Lactancia Materna. Así mismo, también existen Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL) dedicadas a la promoción activa de la lactancia materna.

Fuente: elaboración propia (Exposición de motivos).

En este sentido, se considera que los actores claves para el fortalecimiento e incentivo de la lactancia materna son las “*Redes de apoyo de la Comunidad Lactante*”, quienes están compuestas “(...) fundamentalmente individuos preparados de manera empírica o formal y colectivos organizados con personería jurídica o sin ella orientados en brindar información de calidad, soporte y acompañamiento a los demás actores de la Comunidad Lactante, especialmente a las madres, bebés y sus familias” (exposición de motivos). Y son estas redes, las que, por medio de los diversos artículos del proyecto de ley, se refuerzan con miras a obtener los citados beneficios para las madres, infantes y comunidad en general.

“Los Desafíos de la Lactancia Materna en nuestro país”

Especial atención se debe enfocar en las causas de deserción de la lactancia materna, de las cuales en Colombia se destaca la incidencia de los asuntos laborales y la consecuente dificultad para ejecutar la práctica durante las jornadas laborales.

En la Exposición de Motivos, se señaló que “*Las madres trabajadoras lactan menos tiempo a sus hijos, pero en entornos laborales donde la madre está protegida legalmente, la duración es mayor (Becerra, Rocha, & Bermúdez, 2015)*”.

Asimismo, la Encuesta Lactancia Materna 2019 arrojó los siguientes resultados parciales respecto de los factores de abandono de la lactancia materna:

- **“Publicidad de las empresas productoras de leche de fórmula:** de acuerdo con los resultados de la ELM 2019, sólo el 13% de los participantes consideran que el abandono de la lactancia ocurra por causa de la publicidad de leche de fórmula.

¹³ César J.A., Victora C.G., Barros F.C., et al. Impact of breastfeeding on admission for pneumonia during postneonatal period in Brazil: Nested case-control study. *Br Med J* 1999;318:1316–20.

¹⁴ Gigante D., Victora C.G., Barros F.C.. Breast-feeding has a limited long-time effect on anthropometry and body composition of Brazilian mothers. *J Nutr* 2001;131:78–84.

- **Opiniones sociales:** el 30% son de las participantes considera que aquellos aspectos relacionados con la “Prohibición” para amamantar en lugares públicos centros comerciales y parques, visibilidad de los pechos considerada inmoral, entendida por la literatura como un resultado de la erotización del cuerpo de la mujer a través de campañas publicitarias y otros imaginarios colectivos. Por lo anterior, el presente proyecto de ley propende por la protección de la mujer y la educación de la comunidad para aceptar la naturaleza de la práctica de la lactancia materna y su necesidad de realizarse en espacios públicos, así mismo promoviendo la apropiación de nuevas masculinidades escenario en que el país tendrá un impacto positivo para avanzar hacia la equidad de género.
- **Cuestiones estéticas:** asuntos como la caída de los senos de la mujer y la aparición de estrías, o el deseo de no envejecer rápido y no querer subir de peso, entre otros, fueron identificados por las participantes como la causa del 33% de los abandonos de la lactancia materna. Estos aspectos no corresponden en todos los casos a situaciones conaturales a la lactancia y pueden ser reducidos mediante el cuidado y una consejería integral de lactancia materna y el acompañamiento durante el proceso de gestación y el puerperio.
- **Mitos:** en el 59% de los casos el abandono de la lactancia materna puede ser causado por creencias generalizadas tales como el que la lactancia sea una práctica dolorosa, o imaginarios colectivos que consideran necesario el que los bebés se alimenten con algo distinto a leche materna durante los primeros seis (6) meses. Existen otras creencias que no se ajustan a los hallazgos científicos tales como el que el tamaño de los pechos de la mujer afecta los niveles de producción de leche, en general se trata de creencias populares que pueden ser atendidas mediante la educación, y el acompañamiento que puede darse entre madres informadas y empoderadas, con el apoyo grupos familiares informados o en el contexto de los Grupos de Apoyo a la Lactancia. El proyecto de ley incluye medidas para fortalecer el acceso a información de calidad, reconocida por las instituciones oficiales y que generará inclusive oportunidades laborales.
- **Asuntos laborales:** el 74% de los participantes identifican como causa de la interrupción de la lactancia las dificultades asociadas a la disponibilidad de tiempo y un espacio para extraer y conservar la leche durante la jornada laboral. Por lo anterior,

el proyecto incluye medidas para fortalecer y garantizar la dignidad de las madres en sus espacios de trabajo y sus hijos.

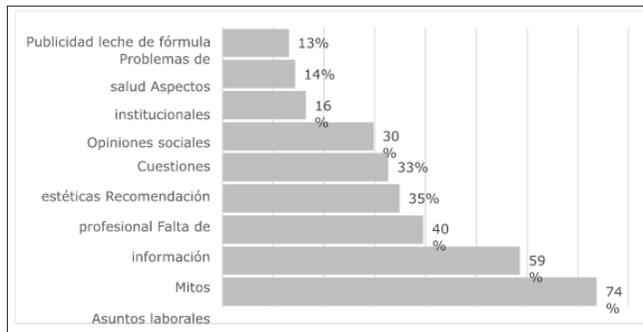
- **Aspectos Institucionales:** este componente es visto por el 16% de las participantes en el estudio como una causa de abandono de la lactancia en nuestro país. La falta de legislación pertinente y el desempeño de las Entidades Promotoras de Salud EPS no son percibidas por la Comunidad Lactante como una de las principales causas del abandono de la lactancia materna”. (Exposición de motivos).

Las anteriores causas de abandono de la lactancia son relacionadas por la literatura como vinculadas al “marco institucional de protección y garantías al derecho a la salud” y deben ser distinguidas de las causas relacionadas con la “(...) práctica misma de la lactancia materna y su duración, pues esta última suscribe al ámbito personal y contextual propio de las familias colombianas”, y son estas, especialmente, a las que el proyecto de ley apunta a eliminar o mitigar (Exposición de motivos):

- **“Falta de información y acompañamiento de otras madres, sus compañeros y familiares:** esta causa es identificada por la Comunidad Lactante como una causante de abandono de la lactancia materna según el 40% de los participantes. La formación, el empoderamiento de las familias a través del fortalecimiento de las redes de apoyo de la lactancia materna es la ruta para mitigar el impacto que tiene este factor en la lactancia materna.
- **Problemas de salud de la madre o el bebé:** según el 14% de los participantes, situaciones como la varicela, tuberculosis, VIH, mastitis, abscesos mamarios, o la presencia de galactosemia en el bebé, entre otros, son causas para el abandono de la lactancia materna. Al respecto, el enfoque preventivo que aborda el presente proyecto de ley permite que a través de la educación se advierta e informe a las madres para conocer mejor los riesgos de lactar y amamantar a sus hijos antes del momento del parto.
- **Recomendaciones de los profesionales de salud:** el 35% de los participantes considera que este es uno de los principales factores de abandono de la lactancia materna en Colombia. Se ha convertido en una práctica frecuente que antes algunas dificultades convencionales durante la lactancia se recomienda el reemplazo de la leche materna por fórmula láctea, esto se debe principalmente al conocimiento insuficiente para acompañar a las madres, etc.”.

(Exposición de motivos).

Para mejor comprensión de los anteriores datos, se presenta la Gráfica número 2 de la Exposición de Motivos denominada **“causas de abandono de la lactancia materna año 2019”**



Fuente: encuesta de Lactancia Materna 2019 (Exposición de motivos).

En virtud de lo precedente, consideramos que los esfuerzos que incorpora el presente proyecto de ley son muy valiosos para lograr mayor y mejor información, y más acompañamiento institucional para la comunidad lactante; así como para capacitar y certificar al personal de salud que apoya a la Comunidad Lactante, sobre todo teniendo en cuenta que:

“Los resultados [de la encuesta de 1.200 miembros de la Comunidad Lactante] reflejan que la percepción de la Comunidad Lactante respecto de la calidad de la información y el acompañamiento que reciben las madres, bebés y sus familias por parte de los profesionales del Sistema de Salud no es adecuada, ni suficiente para garantizar una lactancia materna exitosa en nuestro país”. (Exposición de motivos).

“Colombia y la promoción de la lactancia materna en el contexto internacional”

El fortalecimiento de la lactancia materna está ampliamente respaldado por numerosos instrumentos internacionales ratificados por Colombia (citados anteriormente en este texto), e igualmente promovida enérgicamente por múltiples organismos multilaterales en todo el sistema internacional.

Al respecto, es conveniente citar la Exposición de Motivos para demostrar cómo la posición de Colombia en un ranking internacional sobre lactancia materna es bastante preocupante y justifica la adopción del presente proyecto de ley que le apunta a soluciones estructurales que benefician a la Comunidad Lactante:

“La Iniciativa Mundial sobre Tendencias de la Lactancia Materna realiza el seguimiento del estado de la “Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante Niño Pequeño” a través de un conjunto de quince (15) indicadores que miden en una escala de 1 a 10 el estado de las políticas públicas y la práctica de la lactancia materna en Colombia. El desempeño de estos indicadores se refleja en un índice compuesto que se mide en una escala de 0 a 150 puntos y determina el ranking del país en comparación con los demás que son observados.

Los datos reportados más recientes para Colombia corresponden al año 2016, en el cual el estado de implementación de la estrategia recibió una calificación de 49 puntos ubicándose en el lugar número 70 **del ranking que incluye a 97 países**”. (Exposición de motivos).

Las referidas soluciones que incluye el proyecto de ley para hacer frente a esta preocupante situación nacional son:

- “Incluir una estrategia de formación, educación y comunicación, que empodere a las madres y los miembros de la Comunidad Lactante para fortalecer la lactancia materna en nuestro país.
- Apunta a fortalecer las capacidades de los trabajadores en salud y nutrición para brindar atención a las mujeres gestantes, madres lactantes y a sus familias.
- Congrega a diversos actores, para brindar apoyo y asistencia comunitaria a las mujeres gestantes y madres en lactancia.
- Incluye medidas para unificar los procedimientos de formación para la atención y asistencia técnica, a la vez que hace posible mejorar la cobertura y calidad de la atención que recibe la Comunidad Lactante.
- Incluye disposiciones que fortalecen las redes de apoyo a la Comunidad Lactante.
- Fortalece los espacios existentes para lograr el acompañamiento de los padres durante la lactancia.
- Promueve la apertura de canales de comunicación para empoderar a la sociedad civil y la Comunidad Lactante, así como facilitar el acceso adecuado al sistema de salud por parte de las madres y los bebés”. (Exposición de motivos).

A continuación, se transcribe la tabla 6 de la Exposición de Motivos que compara la situación de Colombia frente a otros países de la Alianza Pacífico y de Mercosur, resaltando también el bajo rendimiento de nuestro país respecto a los indicadores del WBTi (en español, Iniciativa Mundial sobre Tendencias de la Lactancia Materna):

Indicador	COL	CHL	ARG	MEX	PER
Políticas, programas y coordinación nacional	2	4	9,5	5	5,5
Cuidado infantil amigable e iniciativa hospital amigo del niño y la niña (diez pasos para una lactancia materna exitosa)	7,5	0,5	6,5	6	4,5
Implementación del código internacional de Comercialización de sucedáneos de la leche materna	8	3	7	4	8
Protección de la maternidad	5,5	9	6	7	7

Indicador	COL	CHL	ARG	MEX	PER
Sistemas de atención en salud y nutrición (apoyo a la lactancia materna y alimentación de lactantes, niños y niñas pequeñas)	6	5	8	5	5
Apoyo a las madres y asistencia comunitaria – apoyo comunitario para mujeres embarazadas y madres lactantes	5	4	5	4	5
Apoyo informativo	6	7,5	8	3	3
Alimentación infantil y VIH	1,5	5,5	6	5,5	3
Alimentación infantil durante emergencias	3,5	4	4	0	2,5
Mecanismos de monitoreo y sistema de evaluación	4	2	6	5	8
Iniciación temprana de la lactancia materna	9	NA	9	6	9
Lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses	6	9	9	6	9
Duración mediana de la lactancia materna	3	NA	3	3	9
Alimentación con biberón	3	NA	3	3	3
Alimentación complementaria – introducción de Alimentos sólidos, semisólidos o blandos	7	NA	10	10	9

Con esta evidencia comparada del desempeño inferior al promedio de países latinoamericanos con ingresos similares, se justifica la adopción del proyecto de ley, el cual en su elaboración tuvo como fundamentos, entre muchos otros, las siguientes conclusiones derivadas de este estudio:

1. *“No es la cantidad del gasto en salud en sí misma la que explica el comportamiento del indicador WBTi, esto implica que la priorización y calidad de los esfuerzos para la promoción de la lactancia materna es significativamente menor a la de países con menor cantidad de recursos destinados a garantizar el derecho a la salud como Bolivia, El Salvador, Nigeria o Vietnam.*
2. *Colombia podría por medio de la promoción efectiva de la práctica de la lactancia materna reducir la cantidad de muertes en niños menores de cinco años.*
3. *Dado que el índice WBTi mide factores institucionales, el ingreso promedio de los habitantes de un país no es un factor determinante de su comportamiento; sin embargo, la política pública de lactancia materna puede crear mejores oportunidades y garantías para la protección del derecho a la salud a las que los habitantes podrían tener acceso por medio del ingreso.*
4. *Existe un clúster importante de países que tienen un menor porcentaje de muerte de*

madres, neonatos y desnutrición y cuentan con una calificación alta en el índice WBTi. Esto permite identificar una importante oportunidad para mejorar la salud pública en nuestro país por medio del fortalecimiento de la lactancia materna en el territorio nacional, dado que prima facie existe una correlación fuerte entre las políticas robustas para la promoción de la lactancia y la reducción de muertes en estas poblaciones vulnerables”. (Exposición de motivos).

“Estrategia para la promoción de la lactancia materna”

Por otro lado, el enfoque del presente proyecto de ley se centra en la creencia de que “una adecuada educación y pedagogía a las mujeres, las familias y la sociedad en general acerca de la lactancia materna, sumada al consejo oportuno de los profesionales de salud y el apoyo madre-madre, así como el acompañamiento por parte de la familia y las redes de apoyo a la Comunidad Lactante son las claves para una lactancia exitosa”. (Exposición de motivos).

En igual sentido, como estrategia para la promoción de la lactancia materna, en la Exposición de Motivos se determinó que el entorno materno es de suma importancia para garantizar el éxito de esta práctica:

Tabla 8. Estudios que demuestran el papel del entorno materno en el éxito de la lactancia

País o región	Resultados
Estados Unidos ¹⁵	El 86% de un grupo de madres en Estados Unidos consideraron a su familia como fuente de apoyo para la lactancia, dicho porcentaje superó al obtenido para los profesionales de la salud que correspondió solamente al 14%.
Santander - Colombia ¹⁶	Gamboa con mujeres santandereanas encontró que el 64.6% de ellas se sentían motivadas a la lactancia materna por el ejemplo de otros familiares y, que en las mujeres que recibieron apoyo, la familia ocupó el tercer lugar con un 58.7%.
Villavicencio - Colombia ¹⁷	Madres con hijos menores de 6 meses se sintieron apoyadas por la familia en un 59.3% y por el esposo en un 24.7%, afirmando que el apoyo se basaba en caricias, masajes o ayudas económicas.

¹⁵ Losa-Iglesias ME, Rodríguez-Vázquez R, Becerro de BengoaVallejo R. [The Grandmother’s Role in Breast-feeding]. Aquichan [Internet]. 2013 [cited 2015 may 05];13(2):270–9. Spanish. doi: <http://doi.org/4bw>

¹⁶ Gamboa E.M., López N., Prada G.E., Gallo K.Y. [Knowledge, attitudes and practices related to breast-feeding in women in reproductive age in a vulnerable population]. Rev Chil Nutr [Internet]. 2008 [cited 2015 may 05];35(1):43-52. Spanish. doi: <http://doi.org/bkk6dg>

¹⁷ Piñeros B.S., Camacho N.J. Factores que inciden en la suspensión de la lactancia materna exclusiva. Orinoquia [Internet]. 2004 [cited 2015 may 05];8(1):6-14. Available from: <http://goo.gl/1qROgE>

País o región	Resultados
Cartagena - Colombia ¹⁸	El 72.5% de ellas recibió información sobre la lactancia por parte de algún integrante de su familia, lo cual se correlacionó con la lactancia materna exclusiva.
Brasil ¹⁹	La mayoría de las madres (93.3%) les hubiese gustado recibir ayuda de sus parejas durante la lactancia, aunque el 21.3% no sabía el tipo de ayuda que deseaba recibir, en tanto que el 64.9% afirmó que podrían ayudar con las tareas domésticas y el cuidado de niños.

Fuente: *elaboración propia a partir del trabajo de Becerra, Rocha, & Bermúdez, 2015.*

“Impactos esperados del proyecto de ley”

Respecto a los impactos esperados del proyecto de ley, se consideró necesario calcular el tamaño de la demanda de servicios orientados a proveer información de calidad y acompañamiento a las madres y bebés. Este servicio es conocido como “consejería en lactancia materna” y puede ser proveído por pediatras, nutricionistas y personal de enfermería (e incluso, también los auxiliares de enfermería lo prestan).

Sobre el particular, se trae a cita cifras generadas por el Observatorio de Talento Humano en Salud quien presentó un reporte construido a partir del cruce de la base de datos del ReTHUS y la PILA, el cual “debe interpretarse como una aproximación y no como un resultado preciso del personal disponible”, (Exposición de Motivos):



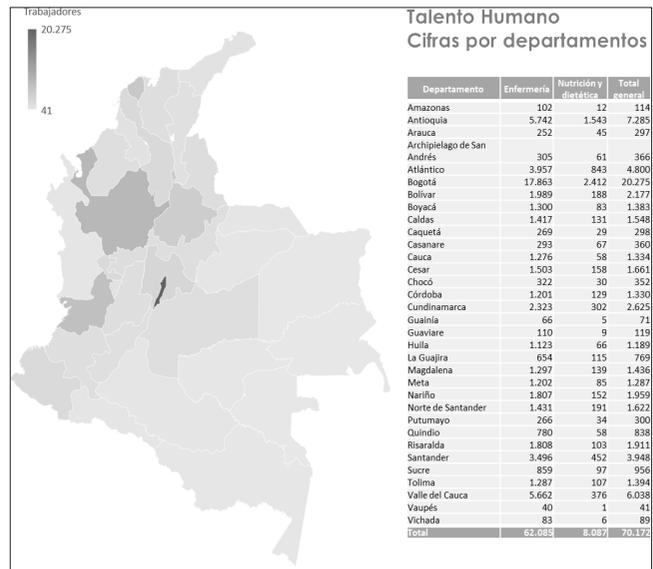
Fuente: *elaboración propia con datos Observatorio de Talento Humano en Salud*

Por otro lado, es preocupante que el personal de salud disponible se concentre en las principales ciudades del país como Bogotá, y en los departamentos que albergan las principales ciudades del país. El 29% se encuentra en la ciudad de Bogotá, un 10% en el departamento de Antioquia, 9% en el Valle del Cauca, el 7% en el Departamento del Atlántico y un 6% en Santander (Exposición de Motivos):

¹⁸ Díaz C.E., López R., Herrera I., Arena D., Giraldo C., González L. Factors associated with breastfeeding in children less than one year of age in the city of Cartagena, Colombia. Colombia Médica [Internet]. 2011 [cited 2015 may 05];42(2 supl 1):26–34. Spanish. Available from: <http://goo.gl/KBqUzW>.

¹⁹ Odeh-Susin L.R., Justo-Giugliani E.R. Inclusion of fathers in an intervention to promote breastfeeding: Impact on Breastfeeding Rates. J Hum Lact [Internet]. 2008 [cited 2015 may 06];24(4):386–92. doi: <http://doi.org/fd6m27>

Tabla 10. Talento humano por departamento - Enfermería y nutrición (Año 2017)

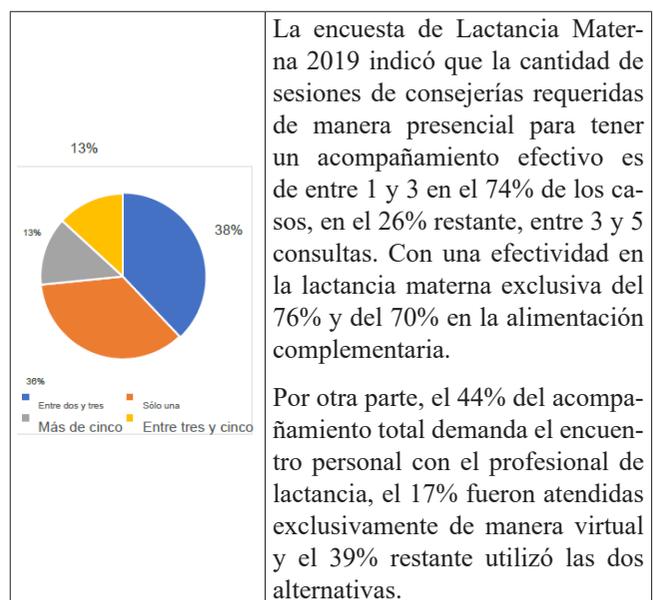


Fuente: *elaboración propia, datos Observatorio de Talento Humano en Salud, Minsalud*

Resulta pertinente, también, referirse a las estimaciones de nacimientos citadas en la Exposición de Motivos para dimensionar la demanda de servicios de consejería que podría presentarse:

“A partir de las estadísticas oficiales del Departamento Nacional de Estadísticas (DANE) se estima que entre los años 2011 y 2019 han nacido con vida en el territorio nacional cerca de 6 millones de bebés, en promedio 655 mil cada año. Al tener en cuenta a sus madres identificamos que la demanda de servicios de consejería de lactancia materna ha incluido a 11,8 millones de pacientes, un promedio de 1,3 millones cada año. Dado que los infantes requieren atención, en promedio 2,6 millones de madres y bebés requieren de este servicio” (Exposición de Motivos).

Gráfico 5. Sesiones de consejerías requeridas durante la lactancia.



Fuente: *Encuesta de Lactancia Materna 2019*

De lo anterior, asumiendo una cobertura universal del sistema de salud y una consejería de lactancia que presta atención de manera simultánea

a la madre y el bebé, se puede deducir que para brindar un acompañamiento efectivo se requieren entre 3,9 millones y 6,5 millones de sesiones en un año. (Exposición de Motivos).

Bajo el supuesto que el personal ofrece el servicio en días calendario se requieren entre 2.003 y 3.339 trabajadores con dedicación exclusiva a la atención de madres y bebés al interior de las entidades hospitalarias dedicados a brindar información de calidad y acompañamiento a las madres y los bebés durante los primeros dos años de vida.

Estas estimaciones no incluyen las consultas previas al parto, bajo el supuesto que la información brindada en los cursos psicoprofilácticos es susceptible de mejora para adaptarse a los retos propios de la preparación para la lactancia materna.

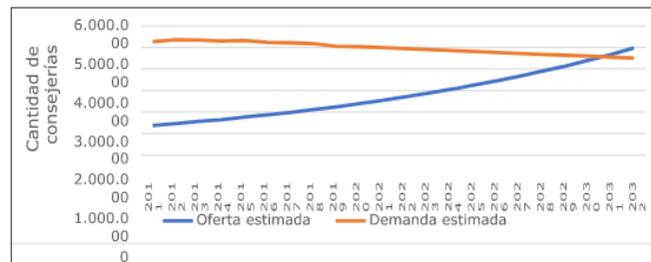
Sin embargo, existen acciones multiplicadoras que pueden reducir la cantidad de consultas necesarias como lo son las capacitaciones y programas de formación, escenario en el cual, se requerirían al menos 8.214 personas calificadas para empoderar a las madres, si se incluyen a los demás familiares se estima el requerimiento es cercano a 24.000 capacitadores en todo el territorio nacional.

Debido a que esta es la oferta que requiere crearse para satisfacer la demanda de consejerías de lactancia materna, es conveniente articular la agenda de promoción con las redes de apoyo a la Comunidad Lactante, que tiene una capacidad de alcanzar a 5 millones de personas, promover la estandarización en la formación a la que tienen acceso por medio de la oferta pública y privada de alternativas de educación formal.

Es necesario recalcar que el acompañamiento constante que pueden brindar las redes de apoyo a la Comunidad Lactante demanda un esfuerzo social que incluye la realización de entre 4.000 y 175.000 sesiones de trabajo, dedicadas a la comunicación, la escucha empática y el empoderamiento. Por las razones expuestas resulta pertinente extender el alcance de las medidas del presente proyecto de ley en todo el territorio nacional hasta asegurar que se beneficien de manera directa más de 36.000 personas con las oportunidades creadas y 1,6 millones de madres y bebés anualmente.

En un escenario optimista, con el diseño del sistema de cualificaciones para los cuatro niveles de formación en las redes de apoyo a la lactancia materna y un alcance a 6.300 personas en el decenio 2020 – 2030 el país mejorará significativamente la formación para la lactancia con su respectivo impacto positivo en los indicadores de prevalencia. Por otra parte, en cuanto a la demanda de acompañamiento empoderando a las familias y consolidando cerca de 30.000 promotores y asesores de lactancia, así como consejeros en los niveles de profesionales en áreas distintas a la salud y personas con experiencia el avance será contundente en la próxima década. (Exposición de Motivos).

Gráfico 6. Oferta y demanda de consejerías estimada – escenario optimista



iii. *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) **Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.**
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *(Literal Inexequible)*
- f) *Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)*. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

IX. IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE LEY.

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 7° establece

el análisis del impacto fiscal de las normas, de la siguiente manera:

“Artículo 7°. Análisis del Impacto Fiscal de las Normas. *En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las Ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.”

Es así como la Corte Constitucional considera que el estudio del impacto fiscal para un proyecto de ley no puede considerarse como un obstáculo insuperable para la actividad legislativa; es el Ministerio de Hacienda, la entidad competente y con las herramientas suficientes para adelantar este tipo de estudios, que complementen las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas, como entidad de apoyo:

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los Congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”²⁰.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C 911 de 2007. M. P. Jaime Araújo Rentería.

La Corte Constitucional ha establecido las subreglas respecto al análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas, de la siguiente forma:

“En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)²¹.

En el trámite legislativo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá de manera deliberada establecer la necesidad del estudio del impacto fiscal o no de las normas en trámite, sin embargo, si no hubiese pronunciamiento, ello no es óbice para una eventual declaratoria de inconstitucionalidad.

La Corte Constitucional ha reiterado que la carga principal del estudio del impacto fiscal de la norma se encuentra en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por tener los conocimientos técnicos y condición principal de ejecutor del gasto público:

“80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad -como

lo dejó dicho la Sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003- de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso (iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público. En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el Gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo—ver núm. 79.3 y 90-.”²²

Lo expuesto, ha sido confirmado por la Corte Constitucional en jurisprudencia reciente, señalando que el análisis de impacto fiscal en trámite legislativo ha flexibilizado las obligaciones del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, con el fin de no constituir una barrera formal que limite desproporcionalmente la actividad del legislador, tal como lo consideró a continuación:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha flexibilizado las obligaciones que surgen de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, de forma que no se transforme en una barrera formal que contrarie o limite de desproporcionadamente la actividad del legislador, dicha flexibilización no puede interpretarse como una autorización para que el legislador o el Gobierno puedan eximirse de cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Presupuesto”²³

Finalmente, las subreglas constitucionales fijadas en la última jurisprudencia de la Corte Constitucional en el año 2019 son las siguientes:

- “(i.) Verificar si la norma examinada ordena un gasto o establece un beneficio tributario, o si simplemente autoriza al Gobierno nacional a incluir un gasto, pues en este último caso no se hace exigible lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto;
- (ii.) Comprobar si efectivamente, en las exposiciones de motivos de los proyectos y en las Ponencias para debate se incluyeron expresamente informes y análisis sobre los efectos fiscales de las medidas y se previó, al menos someramente, la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos;

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C 866 de 2010. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²² Corte Constitucional. Sentencia C 110 de 2019. M. P. Alejandro Linares Cantillo.

²³ Corte Constitucional. Sentencia C 520 de 2019. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

- (iii.) Establecer si el Ministerio de Hacienda rindió concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada una de las iniciativas legislativas bajo el entendido de que la no presentación del concepto no constituye un veto a la actividad del legislador;
- (iv.) En caso de que el Ministerio de Hacienda haya rendido concepto, revisar que el mismo haya sido valorado y analizado en el Congreso de la República, aunque no necesariamente acogido.
- (v.) Analizar la proporcionalidad de la exigencia en cuanto a la evaluación del impacto fiscal de las medidas, tomando en consideración el objeto regulado y la naturaleza de la norma, a fin de ponderar la racionalidad fiscal que implica la evaluación de impacto, frente al ámbito de configuración que tiene el legislador según se trate de cada medida en particular²⁴.

X. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

La presente Ponencia no contiene pliego de modificaciones toda vez que el mismo fue aprobado tal cual venía en la Ponencia para Primer Debate, el anterior texto se adjunta a continuación y por lo tanto será sometido a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes para que surta el Segundo Debate del proyecto de ley.

XI. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la Sesión presencial del 3 de abril de 2024, Comisión VII Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, Acta número 37)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto fortalecer las redes de apoyo de la Comunidad Lactante y orientar acciones para salvaguardar el derecho a la salud de las madres, de los niños y las niñas, y el derecho a la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional.

Artículo 2º. *Ámbito de Aplicación.* La presente ley será de aplicación en todas las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o quien haga sus veces, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio, dentro del territorio nacional.

Artículo 3º. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones:

Comunidad Lactante: es toda persona natural o jurídica que participa o se relaciona con el proceso y la práctica de la lactancia. Principalmente, las madres y sus bebés, los padres, acompañantes y familiares, los profesionales, trabajadores y agentes del Sistema de Salud y las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante.

Redes de Apoyo a la Lactancia Materna: la conforman individuos o grupos, a nivel comunitario o institucional, que cuentan con conocimiento y experiencia y que brindan apoyo a otros actores de la Comunidad Lactante.

Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM): son grupos de ayuda mutua que ofrecen distintos servicios, y actividades complementarias a la asistencia que ofrecen los servicios de salud. Cubren aspectos relacionados con la lactancia, principalmente en materia de educación y acompañamiento a la Comunidad Lactante.

Promotor (a) de lactancia materna: persona certificada en apoyar a la lactancia materna, la cual mediante la participación en Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM), entre otras actividades, orientará la promoción de lactancia y la apropiación del conocimiento necesario para tener una lactancia materna exitosa.

Asesor (a) en lactancia materna: persona certificada, y con experiencia en apoyar a la lactancia materna que desde la práctica ayuda y acompaña a la Comunidad Lactante.

Consejero (a) en lactancia: persona con formación profesional en áreas de la salud y otras que sean consideradas afines por las autoridades competentes para garantizar la salud y el bienestar de la Comunidad Lactante.

Lactancia Materna Exclusiva: práctica recomendada para la alimentación del infante durante los primeros seis meses de vida. En este periodo, el menor se alimenta exclusivamente con leche de su madre, incluyendo leche extraída. También puede recibir leche de otra madre saludable, siempre que dicha leche haya sido procesada y pasteurizada en un Banco de Leche Humana autorizado. La lactancia exclusiva implica que el menor no debe consumir ningún otro alimento o bebida, ni siquiera agua.

Lactancia materna prolongada: Es aquella lactancia materna que se prolonga más allá de los 2 años de vida de los infantes. Esta práctica puede ser concomitante con la Alimentación Complementaria.

Alimentación Complementaria: es el proceso de transición de la lactancia materna exclusiva, al consumo de otros alimentos. Ocurre generalmente desde los 6 meses y debe prolongarse hasta los 24 meses de vida del infante. En este periodo se debe continuar amamantando al infante o alimentándose con leche materna hasta los dos años o más según lo que decida la madre.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 520 de 2019. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

Artículo 4°. Formación y mecanismos de certificación. El Gobierno nacional, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje, creará la oferta pública de programas de formación en competencias orientados a la promoción, protección y apoyo a la lactancia, incluyendo mecanismos para el reconocimiento de la experiencia previa de quienes conforman las Redes de Apoyo para fortalecer la oferta de servicios a la Comunidad Lactante.

Parágrafo 1°. Las personas que cuenten con conocimiento y experiencias previas en materia de promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, tendrán la posibilidad de presentar un examen de certificación para validar sus competencias. El Gobierno nacional regulará la materia, teniendo en cuenta un enfoque diferencial étnico.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje o quien haga sus veces, garantizará que la oferta pública creada en el presente artículo tenga el mayor alcance en el territorio nacional, facilitando la coordinación con las entidades territoriales y demás entidades del Sistema de Salud.

Parágrafo 3°. La oferta pública de programas de formación para la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, incluirá las modalidades presencial y virtual, además, tendrá un enfoque diferencial territorial, etario, étnico y de procedencia.

Artículo 5°. Capacitación a mujeres gestantes, madres en periodo de lactancia y sociedad en general. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o quien haga sus veces, y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) o quien haga sus veces, que presten servicios a mujeres gestantes y lactantes y a niños y niñas menores de dos (2) años, deben promover espacios para la educación y promoción de buenas prácticas de lactancia a la Comunidad Lactante y la sociedad en general. Salvo en situaciones que pongan en riesgo la salud de la madre o el neonato.

El cumplimiento de dicha obligación será vigilado por la Superintendencia de Salud.

Artículo 6°. Actualización de Profesionales. Las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o quien haga sus veces que atiendan servicios habilitados de obstetricia deberán brindar capacitación y actualización permanente en lactancia materna y alimentación infantil saludable al personal de salud que labore en las áreas de pediatría, neonatos y afines. El Ministerio de Salud regulará la materia.

Artículo 7°. Registro público de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante. El Ministerio de Salud creará el sistema de información para el registro de los distintos actores que conforman dichas redes, a nivel nacional, ya sea como registro autónomo o integrado a otro registro. El sistema facilitará el acceso de los demás miembros de la Comunidad Lactante a la oferta de servicios de

las personas y organizaciones que forman parte de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante, así como información relevante relacionada con la práctica.

Parágrafo 1°. El sistema contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Nombre de la persona natural o jurídica,
2. Representante Legal si lo hubiere,
3. Objeto Social, si lo hubiere,
4. Registro en Cámara de comercio, si lo hubiere,
5. El rol en la Comunidad Lactante (Asesora, Grupo de Apoyo la Lactancia Materna, etc.),
6. Número de miembros,
7. Localización (Departamento, Municipio, barrio o localidad)
8. Domicilio,
9. Certificaciones, experiencia o títulos relacionados,
10. Datos de contacto.

Parágrafo 2°. El registro centralizará la información que tengan disponible las Entidades Territoriales, las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, y particulares relacionados con los GALM y las Redes Apoyo en los términos del parágrafo 1°.

Parágrafo 3°. El registro debe ser alimentado y actualizado por los actores señalados en el parágrafo anterior, con la periodicidad y en los términos que defina el Ministerio de Salud.

Parágrafo 4°. Para el acceso al registro se utilizarán las tecnologías de la información adecuadas para su administración y consulta. Será de acceso público y estará enlazado en las páginas web de las distintas entidades del Gobierno nacional y las Entidades Territoriales.

Parágrafo 5°. El Ministerio de Salud tendrá el plazo de un año a partir de la promulgación de la presente ley para crear e implementar el Registro de la Comunidad Lactante.

Parágrafo 6°. El ministerio de salud en coordinación con el Ministerio del Trabajo basándose en la información del registro público de la comunidad lactante promoverá oportunidades para el acceso a oferta de empleo de promotores, asesores y consejeros de lactancia.

Artículo 8°. Articulación institucional. Las entidades territoriales deberán facilitar a los grupos y organizaciones registradas conforme a lo contemplado en el artículo anterior, de la presente ley, el acceso a espacios públicos e infraestructura de la misma naturaleza para llevar a cabo actividades destinadas a la capacitación de la Comunidad Lactante en temas relacionados con la práctica de la lactancia materna, con especial prioridad a mujeres gestantes y aquellas en periodo de lactancia.

Artículo 9º. Hoja de ruta de atención preventiva de la lactancia materna. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará que, en la ruta de atención a las mujeres en proceso de gestación, parto, y durante el puerperio, se incluyan como mínimo los siguientes aspectos:

1. Garantizar, el contacto piel a piel después del nacimiento, con el fin de facilitar el vínculo afectivo entre madre e hijo y estimular eficazmente el proceso de lactancia materna, cuando las condiciones de salud de la mujer y del recién nacido lo permitan, de conformidad con la evidencia científica actualizada.
2. Informar acerca de la importancia de la lactancia materna en el desarrollo físico emocional – afectivo e intelectual del ser humano, garantizando el respeto por la autonomía de la madre y evitando cualquier cuestionamiento y/o señalamiento a quienes no puedan garantizar la lactancia a su hijo/a.
3. Explicar, acompañar y verificar la técnica de amamantamiento antes de abandonar la entidad hospitalaria.
4. Realizar visitas domiciliarias especializadas de consejería en lactancia materna durante la primera semana posterior al parto, previo consentimiento de la mujer lactante.
5. Brindarle apoyo psicológico, así como acompañar y monitorear que la técnica de lactancia sea adecuada durante los controles neonatales.
6. Orientar sobre la lactancia en el periodo de alimentación complementaria y el estado nutricional del menor durante los primeros dos años de vida.
7. Garantizar el acceso a la información contenida en el registro electrónico de la Comunidad Lactante.

Parágrafo. La Superintendencia de Salud verificará el cumplimiento de las prácticas contempladas en el presente artículo.

Artículo 10. Sello de Establecimientos Comerciales Amigos de la Infancia. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerá los lineamientos para la certificación de los establecimientos comerciales que cuenten con espacios dignos y el equipamiento necesario para la práctica de la lactancia materna en sus instalaciones, así como otras facilidades que requieran las madres y/o padres para atender servicios sanitarios de los bebés y de menores de cinco años.

Parágrafo 1º. Con la certificación se emitirá un sello que recibirá el nombre de Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia (Ecami).

Parágrafo 2º. En ningún caso los establecimientos podrán imponer cobros a las mujeres que deseen practicar la lactancia en estos espacios.

Parágrafo 3º. En ninguno de los casos se considerará como requisito habilitante de la certificación, que las áreas destinadas para la lactancia se encuentren ubicadas al interior de los servicios sanitarios del establecimiento.

Parágrafo 4º. El Gobierno nacional y las entidades territoriales podrán determinar beneficios, alivios o incentivos para quienes obtengan el sello de Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia.

Artículo 11. Promoción de la Comunidad Lactante. El Ministerio de Salud y Protección Social realizará a nivel nacional campañas de promoción del Registro Público de la Comunidad Lactante, el sello de los Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia (Ecami).

Parágrafo. Las estrategias de difusión de las que trata el presente artículo, se realizarán bajo un enfoque diferencial que garantice el acceso a la información en todas las zonas urbanas y rurales del territorio nacional.

Artículo 12. Salas Amigas de la Lactancia Materna. En los términos de la Ley 1823 de 2017, la instalación de las Salas Amigas de la Familia Lactante deberá realizarse en espacios que garanticen la salubridad, dignidad y protección de la madre en periodo de lactancia y el menor.

Parágrafo 1º. En ningún caso podrá instalarse la Sala Amiga de la Familia Lactante y la Infancia al interior de los servicios sanitarios de los establecimientos públicos o privados.

Parágrafo 2º. Los establecimientos públicos o privados que hayan instalado Salas Amigas de la Familia Lactante y la Infancia ubicadas al interior de los servicios sanitarios, tendrán un plazo de 1 año para ubicarla en un espacio digno, que cumpla con los parámetros técnicos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 13. Reglamentación. El Gobierno nacional deberá reglamentar lo dispuesto en la presente ley en un plazo no mayor de un (1) año contando a partir de su promulgación. Una vez vencido este plazo, el Gobierno nacional no perderá de forma alguna su facultad reglamentaria, y en caso tal, los funcionarios competentes podrán ser sancionados de acuerdo a las normas disciplinarias vigentes.

Artículo 14. Promoción y apoyo de la lactancia materna en el entorno laboral: El Gobierno nacional por intermedio de los Ministerios de Salud y el Ministerio de Trabajo, en articulación con las Entidades Promotoras de Salud, Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Riesgo Laboral y demás actores responsables promoverán y apoyarán a nivel público y privado la lactancia materna en el entorno laboral, mediante capacitaciones o difusión de información a través de los diferentes canales de comunicación a sus empleados, proveedores o clientes, a efectos de lograr un proceso de mejora continua para proteger y

promover la salud y el bienestar de todos los trabajadores y la sustentabilidad del ambiente de trabajo.

Parágrafo. La promoción a que hace referencia este artículo, deberá incluir información sobre las redes de apoyo de la comunidad lactante y grupos de apoyo de la lactancia materna.

Artículo 15. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

XII. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, dentro del marco de la Constitución Política y el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Ponencia positiva para Segundo Debate y solicitar a los honorables Representantes de la Cámara de Representantes, dar Segundo Debate al **Proyecto de Ley Número 105 de 2023 Cámara**, “Por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”.

XIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto fortalecer las redes de apoyo de la Comunidad Lactante y orientar acciones para salvaguardar el derecho a la salud de las madres, de los niños y las niñas, y el derecho a la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional.

Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. La presente ley será de aplicación en todas las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o quien haga sus veces, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio, dentro del territorio nacional.

Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones:

Comunidad Lactante: es toda persona natural o jurídica que participa o se relaciona con el proceso y la práctica de la lactancia. Principalmente, las madres y sus bebés, los padres, acompañantes y familiares, los profesionales, trabajadores y agentes del Sistema de Salud y las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante.

Redes de Apoyo a la Lactancia Materna: la conforman individuos o grupos, a nivel comunitario o institucional, que cuentan con conocimiento y

experiencia y que brindan apoyo a otros actores de la Comunidad Lactante.

Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM): son grupos de ayuda mutua que ofrecen distintos servicios, y actividades complementarias a la asistencia que ofrecen los servicios de salud. Cubren aspectos relacionados con la lactancia, principalmente en materia de educación y acompañamiento a la Comunidad Lactante.

Promotor (a) de lactancia materna: persona certificada en apoyar a la lactancia materna, la cual mediante la participación en Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM), entre otras actividades, orientará la promoción de lactancia y la apropiación del conocimiento necesario para tener una lactancia materna exitosa.

Asesor (a) en lactancia materna: persona certificada, y con experiencia en apoyar a la lactancia materna que desde la práctica ayuda y acompaña a la Comunidad Lactante.

Consejero (a) en lactancia: persona con formación profesional en áreas de la salud y otras que sean consideradas afines por las autoridades competentes para garantizar la salud y el bienestar de la Comunidad Lactante.

Lactancia Materna Exclusiva: práctica recomendada para la alimentación del infante durante los primeros seis meses de vida. En este periodo, el menor se alimenta exclusivamente con leche de su madre, incluyendo leche extraída. También puede recibir leche de otra madre saludable, siempre que dicha leche haya sido procesada y pasteurizada en un Banco de Leche Humana autorizado. La lactancia exclusiva implica que el menor no debe consumir ningún otro alimento o bebida, ni siquiera agua.

Lactancia materna prolongada: Es aquella lactancia materna que se prolonga más allá de los 2 años de vida de los infantes. Esta práctica puede ser concomitante con la Alimentación Complementaria.

Alimentación Complementaria: es el proceso de transición de la lactancia materna exclusiva, al consumo de otros alimentos. Ocurre generalmente desde los 6 meses y debe prolongarse hasta los 24 meses de vida del infante. En este periodo se debe continuar amamantando al infante o alimentándose con leche materna hasta los dos años o más según lo que decida la madre.

Artículo 4º. Formación y mecanismos de certificación. El Gobierno nacional, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje, creará la oferta pública de programas de formación en competencias orientados a la promoción, protección y apoyo a la lactancia, incluyendo mecanismos para el reconocimiento de la experiencia previa de quienes conforman las Redes de Apoyo para fortalecer la oferta de servicios a la Comunidad Lactante.

Parágrafo 1º. Las personas que cuenten con conocimiento y experiencias previas en materia de promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, tendrán la posibilidad de presentar un examen de

certificación para validar sus competencias. El Gobierno nacional regulará la materia, teniendo en cuenta un enfoque diferencial étnico.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje o quien haga sus veces, garantizará que la oferta pública creada en el presente artículo tenga el mayor alcance en el territorio nacional, facilitando la coordinación con las entidades territoriales y demás entidades del Sistema de Salud.

Parágrafo 3º. La oferta pública de programas de formación para la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, incluirá las modalidades presencial y virtual, además, tendrá un enfoque diferencial territorial, etario, étnico y de procedencia.

Artículo 5º. *Capacitación a mujeres gestantes, madres en periodo de lactancia y sociedad en general.* Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o quien haga sus veces, y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) o quien haga sus veces, que presten servicios a mujeres gestantes y lactantes y a niños y niñas menores de dos (2) años, deben promover espacios para la educación y promoción de buenas prácticas de lactancia a la Comunidad Lactante y la sociedad en general. Salvo en situaciones que pongan en riesgo la salud de la madre o el neonato.

El cumplimiento de dicha obligación será vigilado por la Superintendencia de Salud.

Artículo 6º. *Actualización de Profesionales.* Las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o quien haga sus veces que atiendan servicios habilitados de obstetricia deberán brindar capacitación y actualización permanente en lactancia materna y alimentación infantil saludable al personal de salud que labore en las áreas de pediatría, neonatos y afines. El Ministerio de Salud regulará la materia.

Artículo 7º. *Registro público de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante.* El Ministerio de Salud creará el sistema de información para el registro de los distintos actores que conforman dichas redes, a nivel nacional, ya sea como registro autónomo o integrado a otro registro. El sistema facilitará el acceso de los demás miembros de la Comunidad Lactante a la oferta de servicios de las personas y organizaciones que forman parte de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante, así como información relevante relacionada con la práctica.

Parágrafo 1º. El sistema contendrá como mínimo la siguiente información:

11. Nombre de la persona natural o jurídica,
12. Representante Legal si lo hubiere,
13. Objeto Social, si lo hubiere,
14. Registro en Cámara de comercio, si lo hubiere,
15. El rol en la Comunidad Lactante (Asesora, Grupo de Apoyo la Lactancia Materna, etc.),

16. Número de miembros,

17. Localización (Departamento, Municipio, barrio o localidad)

18. Domicilio,

19. Certificaciones, experiencia o títulos relacionados,

20. Datos de contacto.

Parágrafo 2º. El registro centralizará la información que tengan disponible las Entidades Territoriales, las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, y particulares relacionados con los GALM y las Redes de Apoyo en los términos del parágrafo 1º.

Parágrafo 3º. El registro debe ser alimentado y actualizado por los actores señalados en el parágrafo anterior, con la periodicidad y en los términos que defina el Ministerio de Salud.

Parágrafo 4º. Para el acceso al registro se utilizarán las tecnologías de la información adecuadas para su administración y consulta. Será de acceso público y estará enlazado en las páginas web de las distintas entidades del Gobierno nacional y las Entidades Territoriales.

Parágrafo 5º. El Ministerio de Salud tendrá el plazo de un año a partir de la promulgación de la presente ley para crear e implementar el Registro de la Comunidad Lactante.

Parágrafo 6º. El Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio del Trabajo basándose en la información del registro público de la comunidad lactante promoverá oportunidades para el acceso a oferta de empleo de promotores, asesores y consejeros de lactancia.

Artículo 8º. *Articulación institucional.* Las entidades territoriales deberán facilitar a los grupos y organizaciones registradas conforme a lo contemplado en el artículo anterior, de la presente ley, el acceso a espacios públicos e infraestructura de la misma naturaleza para llevar a cabo actividades destinadas a la capacitación de la Comunidad Lactante en temas relacionados con la práctica de la lactancia materna, con especial prioridad a mujeres gestantes y aquellas en periodo de lactancia.

Artículo 9º. *Hoja de ruta de atención preventiva de la lactancia materna.* El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará que, en la ruta de atención a las mujeres en proceso de gestación, parto, y durante el puerperio, se incluyan como mínimo los siguientes aspectos:

8. Garantizar, el contacto piel a piel después del nacimiento, con el fin de facilitar el vínculo afectivo entre madre e hijo y estimular eficazmente el proceso de lactancia materna, cuando las condiciones de salud de la mujer y del recién nacido lo permitan, de conformidad con la evidencia científica actualizada.
9. Informar acerca de la importancia de la lactancia materna en el desarrollo físico emocional – afectivo e intelectual del ser

humano, garantizando el respeto por la autonomía de la madre y evitando cualquier cuestionamiento y/o señalamiento a quienes no puedan garantizar la lactancia a su hijo/a.

10. Explicar, acompañar y verificar la técnica de amamantamiento antes de abandonar la entidad hospitalaria.
11. Realizar visitas domiciliarias especializadas de consejería en lactancia materna durante la primera semana posterior al parto, previo consentimiento de la mujer lactante.
12. Brindarle apoyo psicológico, así como acompañar y monitorear que la técnica de lactancia sea adecuada durante los controles neonatales.
13. Orientar sobre la lactancia en el periodo de alimentación complementaria y el estado nutricional del menor durante los primeros dos años de vida.
14. Garantizar el acceso a la información contenida en el registro electrónico de la Comunidad Lactante.

Parágrafo. La Superintendencia de Salud verificará el cumplimiento de las prácticas contempladas en el presente artículo.

Artículo 10. Sello de Establecimientos Comerciales Amigos de la Infancia. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerá los lineamientos para la certificación de los establecimientos comerciales que cuenten con espacios dignos y el equipamiento necesario para la práctica de la lactancia materna en sus instalaciones, así como otras facilidades que requieran las madres y/o padres para atender servicios sanitarios de los bebés y de menores de cinco años.

Parágrafo 1º. Con la certificación se emitirá un sello que recibirá el nombre de Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia (Ecami).

Parágrafo 2º. En ningún caso los establecimientos podrán imponer cobros a las mujeres que deseen practicar la lactancia en estos espacios.

Parágrafo 3º. En ninguno de los casos se considerará como requisito habilitante de la certificación, que las áreas destinadas para la lactancia se encuentren ubicadas al interior de los servicios sanitarios del establecimiento.

Parágrafo 4º. El Gobierno nacional y las entidades territoriales podrán determinar beneficios, alivios o incentivos para quienes obtengan el sello de Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia.

Artículo 11. Promoción de la Comunidad Lactante. El Ministerio de Salud y Protección Social realizará a nivel nacional campañas de promoción del Registro Público de la Comunidad Lactante, el sello de los Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia (Ecami).

Parágrafo. Las estrategias de difusión de las que trata el presente artículo, se realizarán bajo un enfoque diferencial que garantice el acceso a la información en todas las zonas urbanas y rurales del territorio nacional.

Artículo 12. Salas Amigas de la Lactancia Materna. En los términos de la Ley 1823 de 2017, la instalación de las Salas Amigas de la Familia Lactante deberá realizarse en espacios que garanticen la salubridad, dignidad y protección de la madre en periodo de lactancia y el menor.

Parágrafo 1º. En ningún caso podrá instalarse la Sala Amiga de la Familia Lactante y la Infancia al interior de los servicios sanitarios de los establecimientos públicos o privados.

Parágrafo 2º. Los establecimientos públicos o privados que hayan instalado Salas Amigas de la Familia Lactante y la Infancia ubicadas al interior de los servicios sanitarios, tendrán un plazo de 1 año para ubicarla en un espacio digno, que cumpla con los parámetros técnicos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

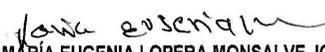
Artículo 13. Reglamentación. El Gobierno nacional deberá reglamentar lo dispuesto en la presente ley en un plazo no mayor de un (1) año contando a partir de su promulgación. Una vez vencido este plazo, el Gobierno nacional no perderá de forma alguna su facultad reglamentaria, y en caso tal, los funcionarios competentes podrán ser sancionados de acuerdo a las normas disciplinarias vigentes.

Artículo 14. Promoción y apoyo de la lactancia materna en el entorno laboral: El Gobierno nacional por intermedio de los Ministerios de Salud y el Ministerio de Trabajo, en articulación con las Entidades Promotoras de Salud, Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Riesgo Laboral y demás actores responsables promoverán y apoyarán a nivel público y privado la lactancia materna en el entorno laboral, mediante capacitaciones o difusión de información a través de los diferentes canales de comunicación a sus empleados, proveedores o clientes, a efectos de lograr un proceso de mejora continua para proteger y promover la salud y el bienestar de todos los trabajadores y la sustentabilidad del ambiente de trabajo.

Parágrafo. La promoción a que hace referencia este artículo, deberá incluir información sobre las redes de apoyo de la comunidad lactante y grupos de apoyo de la lactancia materna.

Artículo 15. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con toda atención,


MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE JORGE
Representante a la Cámara
Ponente


ALEXANDER QUEVEDO
Representante a la Cámara Coordinadora
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2023 CÁMARA.

por medio de la cual la Nación rinde público homenaje al Tecnológico de Artes Débora Arango (Institución Redefinida) por el trabajo que realiza en la formación de artistas y creadores, para preservar el legado de la pintora expresionista y acuarelista colombiana Débora Arango Pérez y se autoriza financiar proyectos de dotación y actualización de la infraestructura tecnológica.

Bogotá, abril de 2024

Honorable Representante

MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
PRESIDENTA

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes del
Congreso de la República de Colombia

ASUNTO: Informe de Ponencia Segundo Debate al Proyecto de Ley número 315 2023 Cámara.

Respetada Presidenta.

En los términos de los artículos 150, 153 y 169 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar **Informe de Ponencia Positiva para Segundo debate del Proyecto de Ley número 315 de 2023 Cámara**, *“por medio de la cual la Nación rinde público homenaje al Tecnológico de Artes Débora Arango (Institución Redefinida) por el trabajo que realiza en la formación de artistas y creadores, para preservar el legado de la pintora expresionista y acuarelista colombiana Débora Arango Pérez y se autoriza financiar proyectos de dotación y actualización de la infraestructura tecnológica.*

Cordialmente.



ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
H.R. Departamento de Santander
Ponente Coordinadora

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 2023 CÁMARA.

por medio de la cual la Nación rinde público homenaje al Tecnológico de Artes Débora Arango (Institución Redefinida) por el trabajo que realiza en la formación de artistas y creadores, para preservar el legado de la pintora expresionista y acuarelista colombiana Débora Arango Pérez y se autoriza financiar proyectos de dotación y actualización de la infraestructura tecnológica.

En mi calidad de Ponente del proyecto ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de

la Cámara de Representantes, informada mediante el oficio CSCP - 3.2.02.617/2024 (IIS) del 20 de marzo de 2024, me permito rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate en los siguientes términos:

I. Trámite y síntesis del proyecto de ley

El proyecto, de iniciativa de los honorables Representantes a la Cámara y los honorables Senadores: honorable Senadora *Beatriz Lorena Ríos Cuéllar*; honorable Representante *Julián Peinado Ramírez*, honorable Representante *Daniel Carvalho Mejía*, honorable Representante *Carlos Alberto Carreño Marín* y honorable Representante *Luis Carlos Ochoa Tobón*, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes de la República en el mes de noviembre del 2023, asignándosele el número de **Proyecto de Ley número 315 de 2023** y publicándose en *Gaceta del Congreso* número 1735 de 2023 del 5 de diciembre del 2023.

Para este proyecto de ley de designo como única Ponente a la honorable Representante Erika Tatiana Sánchez Pinto y fue anunciado el día 13 de marzo del 2024 para su discusión en la sesión ordinaria de la Comisión del día 20 de marzo del 2024 en donde fue aprobada por unanimidad con dos proposiciones aprobadas, una sobre un artículo nuevo para la apropiación de recursos y otra al artículo 5 adicionando una palabra.

Posteriormente mediante el oficio CSCP - 3.2.02.617/2024 (IIS) del 20 de marzo de 2024, se designó a la honorable Representante Erika Tatiana Sánchez Pinto como una única Ponente para el proyecto de ley en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

El proyecto consta de seis (7) artículos, incluyendo el de su vigencia, en donde se busca resaltar el papel del instituto Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida, como una institución formadora de artistas y creadores que mantienen vivo el legado de la pintora expresionista colombiana y sus obras por todo el mundo.

- **El artículo 1º** describe el objeto de la ley, el cual tiene como finalidad el reconocimiento del Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida como institución formadora de artistas que mantienen vivo el legado de la pintora Débora Arango y busca autorizar al Gobierno nacional la destinación de recursos para el mejoramiento de infraestructura y la dotación tecnológica.
- **El artículo 2º**, busca el reconocimiento histórico de la artista Débora Arango y la admiración de su legado artístico y social.
- **El artículo 3º** establece un reconocimiento académico a la labor académica que se da en el Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida, se exalta a todos sus colaboradores y estudiantes en su labor de formación de artistas nacionales.

- **El artículo 4°** realiza un reconocimiento cultural a los aportes que ha dejado el Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida y sus estudiantes para el arte nacional.
- **El artículo 5°** autoriza al Gobierno nacional para que, dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo, realice las apropiaciones presupuestales para la dotación de equipos, infraestructura tecnológica, creación de planes y programas dentro del Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida para la formación de nuevos artistas.
- **El artículo 6°** es un artículo nuevo aprobado en el primer debate que busca que, por medio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes desarrolle un documental televisivo que exalte la vida y obra de la artista Débora Arango.
- Finalmente, el artículo 7° indica el momento en que la ley entrará en vigor.

II. Objeto y alcance del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene por objeto rendir homenaje público al Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida por el trabajo que realiza en la preservación del legado de la artista plástica Débora Arango Pérez, con la formación desde la educación superior de artistas y creadores.

Así mismo, el proyecto de ley busca rendir un reconocimiento de carácter histórico, académico y cultural tanto a la artista plástica Débora Arango Pérez como al Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida por su aporte al desarrollo cultural y artístico en el país.

De la misma manera, el proyecto pretende autorizar al Gobierno para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a cinco (05) vigencias fiscales siguientes a la aprobación de esta ley, las partidas presupuestales para financiar proyectos de dotación y actualización de la infraestructura tecnológica.

Gracias a esta inversión social, el Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida seguirá formando a los artistas y creadores del país, preservará el generando procesos de apropiación social de conocimiento para las prácticas artísticas, creativas y culturales., además que podrá fortalecer sus procesos misionales de docencia, investigación y extensión, y continuar ofreciendo a los habitantes de su área de influencia, formación de talento humano que influyeran en el desarrollo regional, con calidad académica y desempeño exitoso de sus egresados.

III. Justificación

A. Consideraciones Específicas al Proyecto de Ley

El Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida es una Institución pública de educación superior de orden Municipal, especializada en la formación de artistas y creadores, con presencia educativa en el municipio de Envigado desde 1994.

A partir del Acuerdo No 038 del 25 de septiembre de 2003 del honorable Concejo Municipal se dotó al instituto de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y académica.

B. Sobre la Historia de la Institución

Los orígenes del Tecnológico de Artes Débora Arango datan de 1994 con la iniciativa de la casa de la cultura “Miguel Uribe Restrepo”. del Municipio de Envigado, Antioquia., con el fin de diseñar una propuesta educativa de formación en artes, que tuviera una mayor trascendencia para el municipio y para el país, y que pudiera preservar el legado de la maestra Débora Arango Pérez.

En el 2003 fundamentados en la inserción, continuidad y aceptación del proyecto formativo en la tradición cultural del Municipio y las demandas del sector productivo de las artes, llevaron a las directivas de la Institución en articulación con la Administración Municipal de Envigado a iniciar el proceso para el reconocimiento de la entidad como Institución de Educación Superior.

El proyecto se consolidó a partir de la expedición de la Resolución No 1592 de julio 10 de 2003 expedida por el Ministerio de Educación Nacional y el Acuerdo No 038 del 25 de septiembre de 2003 expedido por el honorable Concejo Municipal de Envigado, constituyendo el establecimiento público de educación superior denominado Escuela Superior Tecnológica de Artes Débora Arango.

En el 2009 esta propuesta pionera en el país por su formación en prácticas artísticas desde los niveles técnico profesional y tecnológico, en coherencia con los retos propios de la globalización, La Institución diseñó un currículo por competencias y ciclos propedéuticos, que responde a las demandas del sector productivo en el contexto de las industrias creativas y culturales, cumpliendo con las condiciones exigidas por el Ministerio de Educación Nacional para el otorgamiento de Registro Calificado para los programas en prácticas musicales, visuales y escénicas teatrales, con los que inicia la oferta de estos programas en la modalidad presencial en el municipio de Envigado.

A partir del 2011 la Institución inició un proceso de actualización que incluye la dotación gradual de la plataforma tecnológica y desde el 2013 implementó la modernización de ambientes de aprendizaje especializados para los programas académicos, que comprende: laboratorios, salas especializadas, software específico y licenciado, software académico, construcción de aulas especializadas y aulas teóricas, dotación de auditorio para 100 personas.

Para el 2013 con base a la modernización de las políticas y lineamientos del proyecto Educativo Institucional, se realizó la actualización de los proyectos Educativos por Programa y se efectuó el segundo proceso de autoevaluación con el propósito de consolidar las condiciones de calidad para la renovación de registros de sus programas académicos.

En el 2014 se reglamentó el Sistema de Investigación para las Prácticas Artísticas en Contexto (SIPAC) con el que se fortalecen los procesos de investigación formativa y se crea el grupo de investigación Prácticas Artísticas en Contexto.

En el 2015 la Institución renovó los registros calificados de sus programas académicos en prácticas visuales, musicales y escénicas teatrales, surtiendo los procesos de radicación en la plataforma SACES, visita de Pares Académicos que permitió visibilizar toda la gestión y crecimiento de los programas y desde allí se planteó un estudio para el crecimiento en su oferta académica en otras áreas de conocimiento afines a las prácticas artísticas, pero que pudieran tener relación con otras áreas del conocimiento cómo las tecnologías de la información y la comunicación, para responder a las necesidades de las nacientes economías creativas y culturales.

Para el año 2016 se estructuró una dinámica Institucional orientada a la consolidación del proyecto educativo, al fortalecimiento de los ejes misionales, por lo cual inició un proceso de actualización y armonización legal y estatutaria, actualizando:

1. El Proyecto Educativo Institucional -PEI-;
2. El Modelo Pedagógico, El Estatuto Profesoral;
3. El Reglamento Académico y se inicia la actualización del Estatuto General de la Institución.

De la misma manera, la Institución obtuvo la certificación de su Sistema de Gestión Integral por parte del organismo certificador ICONTEC en las Normas Técnicas de Calidad: ISO 9001:2008 y GP1000:2009. Se publicó la primera edición de la Revista Académica ESTESIS, la cual inicia su carrera hacia la indexación y la categorización como revista de divulgación de conocimiento especializado en procesos de investigación-creación.

En el 2017 la Institución obtuvo avances importantes en el proyecto de construcción de la nueva sede, donde se firmó el convenio marco interadministrativo entre el Municipio de Envigado y la Escuela Superior Tecnológica de Artes Débora Arango para dar inicio a la construcción del proyecto, el cual cuenta con los aportes de la Gobernación de Antioquia, el Área Metropolitana, el Municipio de Envigado y recursos propios.

Así mismo, la Institución recibió las resoluciones de los dos (2) nuevos programas académicos desde la línea de contenidos audiovisuales:

1. Técnica Profesional en Producción de Contenidos Audiovisuales y;
2. Tecnología en Gestión y Realización de Contenidos Audiovisuales. También se obtiene la recertificación en calidad de las normas: ISO 9001:2008, IQNET, NTCGT 1000:2009.

En el 2018 la Institución recibió cuatro (4) nuevos registros calificados por parte del Ministerio de Educación Nacional, de los programas académicos asociados a la hibridación arte-tecnología en el contexto de las economías artísticas, creativas y digitales: Técnica Profesional en Producción de Objetos para la Interacción Digital articulada por ciclos propedéuticos con la Tecnología en Gestión de Contenidos para la Interacción Digital; y desde la gestión para las prácticas artísticas y creativas los programas académicos: Técnica Profesional en Ejecución de Proyectos Culturales articulado por ciclos propedéuticos con la Tecnología en Coordinación de Proyectos Culturales. Además, clasifica ante Colciencias el grupo de investigación Prácticas Artísticas en Contexto.

En lo transcurrido del año 2019, se obtuvo el certificado en Responsabilidad Social a través de la Corporación Fenalco Solidario, como compromiso de la institución con sus grupos de interés, fortaleciendo sus prácticas sociales, ambientales y económicas. Desde la extensión y proyección social hace presencia regional en el nordeste del departamento con oferta en educación continua desde las prácticas artísticas para comunidades menos favorecidas que no tenían acceso a este tipo de formación.

También se recibieron dos (2) nuevos registros calificados por parte del Ministerio de Educación Nacional, de los programas académicos: Técnica Profesional en Producción Sonora para contenidos Digitales articulada por ciclos propedéuticos con la Tecnología en Realización de Proyectos Sonoros para Contenidos Digitales.

En el año 2020 se presentó ante el Ministerio de Educación Nacional –MEN- el trámite institucional para la Redefinición el cual es un proceso institucional integral de reforma estatutaria, académica y administrativa que asume voluntariamente una institución técnica profesional o tecnológica para organizar la actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos. Es así que en el mes de diciembre se recibe la visita de pares académicos para este proceso y se surten todos los trámites requeridos para obtener dicho trámite.

De la misma manera, la Institución recibió la resolución del registro calificado del programa académico: Tecnología en Ilustración para Contenidos Editoriales Multimediales Tecnología en Ilustración para Productos Editoriales Multimediales SNIES 109292, único programa en el país con esta denominación y diseño curricular sustentado en el Marco Nacional de Cualificaciones y obtuvo la aprobación del proyecto desde el Sistema General de Regalías: Fortalecimiento del Centro de Investigación y Creación: Artes, Tecnología e Innovación (CITACI) en el que recibe recurso por parte de los departamentos del eje cafetero para el fortalecimiento de las capacidades para la Investigación.

En el año 2021, inició la segunda etapa de construcción de la nueva sede de la Institución,

además el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución número 015858 del 25 de agosto de 2021 por medio de la cual se aprueba Redefinición Institucional, la cual permite que la oferta de programas en profesional universitario y especializaciones universitarias por ciclos propedéuticos.

En el año 2022, la Institución obtuvo la certificación de Ecouniversidad en la categoría A otorgada por Corantioquia, además que logra la creación del Sello Editorial Débora Arango para las publicaciones especializadas en prácticas artísticas, culturales y creativas, destacándose la revista Académica Estésis que se encuentra en proceso de indexación.

Y para el año 2023 se otorgó la certificación en el sello de No Discriminación otorgado por el ICONTEC bajo el referencial técnico para prevenir y eliminar cualquier tipo y forma de discriminación. Requisitos y directrices (2021-10-28) para la “Prevención y contribución a la eliminación de cualquier tipo y forma de discriminación en las actividades de: Diseño y Prestación de servicios de educación superior y de formación para el trabajo y el desarrollo humano en los programas de: Educación técnica profesional en prácticas musicales, escénicas, visuales, audiovisuales y proyectos culturales; Educación tecnológica en prácticas musicales, escénicas, visuales, audiovisuales y proyectos culturales; Educación en programas y cursos de extensión; Proyectos de Investigación y proyección social”.

En la actualidad el Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida articula los procesos de docencia, investigación y extensión en programas técnicos y tecnológicos desde las prácticas visuales, escénicas, musicales, audiovisuales y en la gestión cultural para responder a las necesidades propias del medio desde las prácticas artísticas en contexto, centrando la atención en los procesos de construcción, difusión y aplicación del saber artístico y creativo para la construcción de escenarios de paz.

C. Presencia y Calidad de la Institución [1]

El Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida acoge y forma a más de dos mil estudiantes de todas las regiones del país sin excepción, que eligen realizar los estudios de formación superior en prácticas artísticas y creativas por el énfasis hacia las estéticas expandidas, en la que lo tradicional, lo popular y lo urbano se configuran en el eje de reflexión para la consolidación de sus proyectos artísticos y creativos, por lo que se tiene una relación directa con el sector productivo de las industrias creativas y culturales.

El proyecto Educativo Institucional está enmarcado en un modelo de formación que nace de la reflexión pedagógica a partir del concepto tradicional disciplinar asignaturista, hasta mutar a al paradigma fundamentado en competencias y resultados de aprendizaje, ciclos secuenciales y complementarios y un modelo pedagógico

alternativo desde las pedagogías integradoras, que desde un currículo problémico sitúa al estudiante en problemas y necesidades del sector artístico, creativo y cultural.

Cuenta con oferta académica de formación en educación superior de quince (15) programas académicos con registro calificado, articulados por ciclos propedéuticos en los niveles Técnico Profesional y Tecnológico en el contexto de las prácticas artísticas, creativas y culturales, así:

- 8 programas académicos en el nivel Tecnológico
- 7 programas académicos en el nivel Técnico Profesional
- 4 programas en educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano
- Educación Continua: Diplomados, Seminarios y oferta de cursos y talleres en diferentes prácticas artísticas y creativas.

Los programas correspondientes a cada Facultad se indican a continuación:

Facultad de Prácticas Musicales y Sonoras

- Técnica Profesional en Producción para las Prácticas Musicales. SNIES: 54402
- Tecnología en Gestión y Ejecución Instrumental para las Prácticas Musicales. SNIES: 54401
- Técnica Profesional en Producción Sonora para Contenidos Digitales. SNIES: 107517
- Tecnología en Realización de Proyectos Sonoros para Contenidos Digitales. SNIES: 107516

Facultad de Prácticas Visuales y Multimediales:

- Técnica Profesional en Producción de Objetos para las Prácticas Visuales. SNIES: 54404
- Tecnología en Gestión y Producción Creativa para las Prácticas Visuales. SNIES: 54416
- Tecnología en Ilustración para Productos Editoriales Multimediales. SNIES: 109292

Facultad de Prácticas Escénicas:

- Tecnología en Actuación y Escritura de Guiones para las Prácticas Escénicas Teatrales. SNIES: 54736
- Técnica Profesional en Actuación para las Prácticas Escénicas Teatrales. SNIES: 54737

Facultad de Contenidos Audiovisuales y Digitales:

- Técnica Profesional en Producción de Contenidos Audiovisuales. SNIES: 106578
- Tecnología en Gestión y Realización de Contenidos Audiovisuales. SNIES: 106579
- Técnica Profesional en Producción de Objetos para la Interacción Digital. SNIES: 107229

- Tecnología en Gestión de Contenidos para la Interacción Digital. SNIES: 107182

Facultad de Gestión Creativa:

- Técnica Profesional en Ejecución de Proyectos Culturales. SNIES:106941
- Tecnología en Coordinación de Proyectos Culturales. SNIES: 106942

La Institución se encarga de los procesos de docencia, investigación y extensión en programas técnicos y tecnológicos desde las prácticas visuales, escénicas, musicales, audiovisuales y en la gestión cultural para responder a las necesidades propias del medio desde las prácticas artísticas en contexto, centrando la atención en los procesos de construcción, difusión y aplicación del saber artístico y creativo.

Desde el eje misional de Investigación, la Institución cuenta con procesos consolidados desde la investigación formal con dos grupos de investigación vinculados en Min Ciencias, con productos de conocimiento derivados desde la investigación-creación para la apropiación social de conocimiento en las prácticas artísticas, creativas y culturales. Desde la investigación formativa cuenta con veintidós semilleros de investigación con trayectoria y reconocimiento a nivel local, departamental y nacional. Para la transferencia de conocimiento desde las publicaciones cuenta con cinco publicaciones: Revista Académica ESTESIS, Catálogo Salón, Gaceta Calambur, Revista Distinta y la Revista Musicante.

Desde el eje misional de Extensión y Proyección Social se adelantan programas y proyectos desde las prácticas artísticas, creativas y culturales para responder a las demandas de los diferentes sectores como aporte para la construcción de tejido social. En este sentido se han desarrollado propuestas y proyectos con diferentes sectores públicos y privados, para la democratización del arte y el acceso a procesos de consumo cultural. La Institución desde este eje misional es el aliado estratégico desde la cultura, en diferentes procesos de construcción de política pública a nivel municipal y departamental; además que se ha especializado en la producción de eventos artísticos y culturales de pequeño, mediano y gran formato. A partir de las diferentes demandas y transformaciones del sector de las economías creativas y culturales, se crea el medialab denominado Incidelab, como un espacio donde se aborda la experimentación, innovación y trabajo colaborativo como una verdadera experiencia sensible, en el contexto de las prácticas artísticas, culturales y creativas, que permite a la comunidad adentrarse a universos físicos, virtuales, inmersivos y transmediales.

La Institución cuenta con la misión que declara: “Formamos personas desde la multidimensionalidad del ser crítico, creativo y sensible, comprometidos con la construcción de espacios e interacciones académicas, productivas, sociales y ambientales, en los niveles Técnico Profesional, Tecnológico y Profesional Universitario articulados por ciclos

propedéuticos en las diferentes modalidades del sistema de educación del país”.[2]

Con base a la misión institucional, la Institución está comprometida en: (i) la construcción de espacios e interacciones académicas; (ii) la construcción de espacios e interacciones productivas; (iii) la construcción de espacios e interacciones sociales y; (iv) la construcción de espacios e interacciones ambientales.

Finalmente, cabe aclarar que: dentro de los rasgos propios, la Institución se encuentra definida como establecimiento público de carácter municipal, adopta sus correspondientes regímenes y aplica las leyes generales de la contratación y manejo del presupuesto, acogiendo los lineamientos de la función pública y la responsabilidad fiscal, en cumplimiento de la Ley 30 de 1992 no se reciben transferencias de la nación, y articula su plan estratégico con los planes de desarrollo municipal, departamental y nacional.

D. Proyectos de Dotación y Actualización de la Infraestructura Tecnológica

En el contexto de las necesidades y tendencias de la formación en prácticas artísticas, creativas y culturales en el escenario de la hibridación arte y tecnología, en el que se insertan los nuevos programas académicos de la Institución, se hace necesario la actualización de la dotación y modernización de la infraestructura tecnológica, para la generación de programas y proyectos pertinentes para la apropiación social de conocimiento de las prácticas artísticas, elemento central para el reconocimiento y difusión del legado de la maestra Débora Arango Pérez y de otros artistas del país que han dedicado su vida a la transformación de sociedad a partir de las prácticas artísticas.

A través de la financiación de proyectos de dotación y actualización de la infraestructura tecnológica la Institución podrá:

- Seguir formando con calidad y pertinencia a los artistas y creadores de la región y del país, como aporte a la profesionalización de las prácticas artísticas y creativas desde las estéticas expandidas de la cotidianidad en las que se abarcan conceptos desde las estéticas del consumo, las estéticas tradicionales del folclore, las estéticas tribales urbanas, es decir, cualquier mediación simbólica intervenida por la experiencia sensible del artista y creador para la construcción de tejido social.
- Fortalecer en toda la institución la cultura de gestión de alta calidad de los procesos misionales, estratégicos y de apoyo, mediante la actualización permanente de los programas académicos, del mejoramiento de la infraestructura existente, la dotación de laboratorios, aulas para la promoción de proyectos de investigación creación que potencien los procesos de apropiación social del conocimiento.

- Potenciar los procesos de extensión y proyección social con propuestas desde los contenidos digitales que lleguen a diferentes territorios y que visibilicen los elementos propios de las prácticas artísticas en el país y que permitan la conservación y difusión del patrimonio artístico y cultural.

Por las razones expuestas, le asiste interés a la Nación para vincularse al homenaje al Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida por el trabajo que realiza en la preservación del legado de la artista plástica Débora Arango Pérez, con la formación desde la educación superior de artistas y creadores y hacer un reconocimiento en señal de agradecimiento por su aporte a la construcción de sociedad y de país

IV. Conveniencia de la iniciativa.

El Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida es una institución única en el país para la formación de artistas, actores, cantantes, pintores y demás profesionales del arte nacional, reconocer el trabajo que esta institución desarrolla es necesario para potencializar dicha institución dentro del plano nacional e internacional.

Adicionalmente se reconoce el legado de una de las artistas más importantes del país, la pintora Débora Arango, es un icono del arte nacional, sus obras, pinturas y trabajo social merecen un reconocimiento por parte de la Nación pues se convierten en parte de nuestra historia nacional y una muestra del potencial artístico del país.

Consideramos que este proyecto de ley es conveniente, pues no solo reconoce a la institución y al legado de la artista nacional, sino que compromete importantes recursos económicos de inversión a la institución para el mejoramiento de su infraestructura y dotación para la formación de nuevos artistas. Es un deber del Estado apoyar el arte del país y a las instituciones formadoras.

V. Marco Jurídico sobre la materia a legislar

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 150, le atribuye al Congreso de la República hacer las leyes, y según el numeral 15, las de decretar honores a los pueblos, y ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria. Por lo cual el texto constitucional establece la facultad del Congreso para conceder honores a ciudadanos por medio de leyes.

En ese sentido, La Corte Constitucional mediante Sentencia C-057-93 indicó que:

“Decretar honores a los ciudadanos significa reconocimiento público y exaltación de los (SIC) virtudes que adornan a ciertas personalidades, quienes movidas por fines nobles han prestado servicios a la patria.”

Por otra parte, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-817-11 fijó unas reglas acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores así:

1. *La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento*

estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas “... exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”. 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, “[e]sta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. || Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley.” 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.

VI Viabilidad constitucional:

El artículo 70 de la Constitución Política establece que:

“El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”. (Subrayado fuera del texto)

La norma constitucional citada impone obligaciones en cabeza del Estado, para que garantice la promoción y el fomento para acceder a la cultura en igualdad de oportunidades a través de la educación permanente y la enseñanza tanto científica, técnica, artística y profesional. Dicha obligación se materializa no solo con el reconocimiento a la labor del Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida sino también autorizando las partidas presupuestales necesarias para financiar los planes y programas referentes a la actualización de la dotación y modernización de la infraestructura tecnológica, la generación de programas, proyectos, investigaciones, extensiones y de proyección social.

Por otro lado, el artículo 150.15 de la Constitución faculta al Congreso de la República para expedir normas referentes a honores a los ciudadanos que hayan servido a la patria. Si bien la norma constitucional delimita los honores para los ciudadanos; la Corte Constitucional le ha dado un alcance diferente a dicha norma en los siguientes términos:

“son leyes particulares o singulares que tienen como finalidad la de destacar o reconocer los méritos de los ciudadanos que “hayan prestado servicios a la patria” (artículo 150.15 C. Pol). Sin embargo, este tipo de leyes también pueden ser utilizadas para una exaltación de hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacados públicamente, para promover valores que atañen a los principios de la Constitución(...)”^[3]

La consideración jurídica anteriormente citada le da un alcance al artículo 150.15 de la Constitución, la cual habilita al legislador para exaltar hechos, lugares o instituciones que merecen un reconocimiento público por su contexto histórico y para promover los valores que atañen a los principios consagrados a la Constitución y en este caso, la Tecnológico de

Artes Débora Arango Institución Redefinida se ha encargado de aportar para el desarrollo cultural en el país.

Adicionalmente se estable que es competencia del Congreso para aprobar el proyecto y autorizar erogaciones presupuestales.

En lo que respecta a la “autorización” que el proyecto confiere al Gobierno nacional para la apropiación de partidas presupuestales necesarias para el desarrollo de las actividades de exaltación y conmemoración pública, es claro que se enmarca dentro de las competencias concurrentes del legislativo y el ejecutivo en virtud del principio de legalidad del gasto, dado que no constituye una orden de incorporarlas al presupuesto, sino apenas una autorización para el efecto. En términos de la Corte Constitucional:

La Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello. (Corte Constitucional, Sentencia C-197/01)

“No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley.” (Corte Constitucional, Sentencia C-1197/08)

En consecuencia, el proyecto guarda los límites constitucionales predichos, ampliamente desarrollados por la jurisprudencia nacional (Corte Constitucional, Sentencias C-985/2006, C-1113/2004, C-1197/2008, C-224/2016, C-111/2017).

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en primer debate en Comisión Segunda	Texto propuesto para segundo debate en la Plenaria	Observaciones
<p>Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto que la Nación rinda público homenaje al Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida por el trabajo que realiza en la formación de artistas y creadores, para preservar el legado de la artista expresionista y acuarelista colombiana Débora Arango Pérez y autorizar la financiación por parte de la Nación de proyectos de dotación y actualización de la infraestructura tecnológica del Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto que la Nación rinda público homenaje al Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida por el trabajo que realiza en la formación de artistas y creadores, para preservar el legado de la artista expresionista y acuarelista colombiana Débora Arango Pérez y autorizar la financiación por parte de la Nación de proyectos de dotación y actualización de la infraestructura tecnológica del Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

Texto aprobado en primer debate en Comisión Segunda	Texto propuesto para segundo debate en la Plenaria	Observaciones
Artículo 2°. Reconocimiento Histórico. La Nación exalta y reconoce el trabajo, la labor y el legado que dejó la artista expresionista Débora Arango Pérez cuyas obras, pinturas, posturas y críticas sociales aportaron para la construcción de la cultura artística colombiana.	Artículo 2°. Reconocimiento Histórico. La Nación exalta y reconoce el trabajo, la labor y el legado que dejó la artista expresionista Débora Arango Pérez cuyas obras, pinturas, posturas y críticas sociales aportaron para la construcción de la cultura artística colombiana.	Sin modificaciones
Artículo 3°. Reconocimiento Académico. La Nación exalta y reconoce las virtudes de sus directivas, profesores, administrativos, estudiantes, egresados, pensionados y, en general, de la comunidad académica, por sus aportes valiosos a la construcción y apropiación social de conocimiento para las prácticas artísticas creativas y culturales de la región y del país.	Artículo 3°. Reconocimiento Académico. La Nación exalta y reconoce las virtudes de sus directivas, profesores, administrativos, estudiantes, egresados, pensionados y, en general, de la comunidad académica, por sus aportes valiosos a la construcción y apropiación social de conocimiento para las prácticas artísticas creativas y culturales de la región y del país.	Sin modificaciones
Artículo 4°. Reconocimiento Cultural. La Nación exalta y reconoce los aportes culturales del Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida en la formación de artistas, pintores, actores y fotógrafos colombianos.	Artículo 4°. Reconocimiento Cultural. La Nación exalta y reconoce los aportes culturales del Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida en la formación de artistas, pintores, actores y fotógrafos colombianos.	Sin modificaciones
Artículo 5°. Autorización para Planes y Programas. Autorízase al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias que permitan financiar los planes y programas referentes a la actualización de la dotación y modernización de la infraestructura tecnológica, la generación de programas, proyectos, investigaciones, extensiones y actividades de proyección social., Esto con el fin de continuar con la construcción de la apropiación social de conocimiento de las prácticas artísticas, elemento central para el reconocimiento y difusión del legado de la maestra Débora Arango Pérez y de otros artistas del país que han dedicado su vida a la transformación de sociedad a partir de las prácticas artísticas.	Artículo 5°. Autorización para Planes y Programas. Autorízase al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias que permitan financiar los planes y programas referentes a la actualización de la dotación y modernización de la infraestructura tecnológica, la generación de programas, proyectos, investigaciones, extensiones y actividades de proyección social., Esto con el fin de continuar con la construcción de la apropiación social de conocimiento de las prácticas artísticas, elemento central para el reconocimiento y difusión del legado de la maestra Débora Arango Pérez y de otros artistas del país que han dedicado su vida a la transformación de sociedad a partir de las prácticas artísticas.	Se incorpora la modificación aprobada en la Comisión añadiendo la palabra “actividades”
Artículo 6° (nuevo) Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, a incorporar los recursos necesarios para la creación de un documental televisivo que exalte la vida, obra y legado artístico de la pintora Débora Arango Pérez, cuya producción y difusión esté a cargo del Sistema de Medios Públicos de Colombia. Parágrafo. Las partidas presupuestales de las que trata el presente artículo no afectaran las transferencias de ley, ni las apropiaciones presupuestales que el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar de forma anual a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública del país.	Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, a incorporar los recursos necesarios para la creación de un documental televisivo que exalte la vida, obra y legado artístico de la pintora Débora Arango Pérez, cuya producción y difusión esté a cargo del Sistema de Medios Públicos de Colombia. Parágrafo. Las partidas presupuestales de las que trata el presente artículo no afectaran las transferencias de ley, ni las apropiaciones presupuestales que el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar de forma anual a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública del país.	Se incorpora el artículo aprobado por la Comisión.
Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones

VIII. Impacto fiscal

Este proyecto de ley, no conlleva un impacto fiscal debido a que en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003. El proyecto menciona expresamente que se está otorgando una autorización al Gobierno nacional para que se incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de algunas de las siguientes obras y

dotaciones de utilidad pública y de interés social para el municipio.

La honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-866 de 2010, estableció las siguientes sub-reglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas, en lo que tiene que ver con el gasto público, mismas sub-reglas que respeta el presente proyecto de ley:

“(…) es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

- i) *Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas la estabilidad macroeconómica;*
- ii) *El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que ‘es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto’;*
- iii) *En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual ‘se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático’; y*
- iv) *El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...).”*

De conformidad con lo previamente citado, el presente proyecto de ley no establece una orden imperativa al Gobierno nacional de manera tal que no se ejerce presión sobre el gasto público, respetando las funciones y competencias propias del Gobierno nacional para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

IX. Análisis sobre posible conflicto de interés

Los Ponentes no encuentran ningún tipo de conflicto de interés según lo establecido en el artículo 182 de la Constitución Política de Colombia el cual dispone que los Congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para

participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones. En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(…) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Por otra parte, la ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los Congresistas, en ese sentido se dispuso:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1º. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los Congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3º. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.”

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022 ¹, estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”

También el Consejo de Estado el año 2010² sobre el conflicto de interés se conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del Congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del Congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un Congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para

participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el Congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al Congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los Congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los Congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un Congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente.”

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del Congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el Congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

X. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables Congresistas que integran la Plenaria de la Cámara de Representantes **dar Segundo Debate y aprobar el Proyecto Ley número 315 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde público homenaje al Tecnológico de Artes Débora Arango (Institución Redefinida) por el trabajo que realiza en la formación de artistas y creadores, para preservar el legado de la pintora expresionista y acuarelista colombiana Débora Arango Pérez y se autoriza financiar proyectos de dotación y actualización de la infraestructura tecnológica”.**

¹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina Lopez

² COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra

XI. Bibliografía

- [1] <https://www.deboraarango.edu.co/inicio/decanaturas/>
- [2] <https://www.deboraarango.edu.co/inicio/transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica/mision-vision-funciones-deberes/>
- [3] Consideración jurídica número 52 de la Sentencia C-162 de 2019, M. P. José Fernando Reyes Cuarta.

Cordialmente;



—
ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO

H.R. Departamento de Santander

Ponente Coordinadora

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la nación rinde Público Homenaje al Tecnológico de Artes Débora Arango (Institución Redefinida) por el trabajo que realiza en la formación de artistas y creadores, para preservar el legado de la pintora expresionista y acuarelista Colombiana Débora Arango Pérez y se autoriza financiar proyectos de dotación y actualización de la infraestructura tecnológica.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto que la Nación rinda público homenaje al Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida por el trabajo que realiza en la formación de artistas y creadores, para preservar el legado de la artista expresionista y acuarelista colombiana Débora Arango Pérez y autorizar la financiación por parte de la Nación de proyectos de dotación y actualización de la infraestructura tecnológica del Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida.

Artículo 2º. Reconocimiento Histórico. La Nación exalta y reconoce el trabajo, la labor y el legado que dejó la artista expresionista Débora Arango Pérez cuyas obras, pinturas, posturas y críticas sociales aportaron para la construcción de la cultura artística colombiana.

Artículo 3º. Reconocimiento Académico. La Nación exalta y reconoce las virtudes de sus directivas, profesores, administrativos, estudiantes, egresados, pensionados y, en general, de la comunidad académica, por sus aportes valiosos a la construcción y apropiación social de conocimiento para las prácticas artísticas creativas y culturales de la región y del país.

Artículo 4º. Reconocimiento Cultural. La Nación exalta y reconoce los aportes culturales del Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida en la formación de artistas, pintores, actores y fotógrafos colombianos.

Artículo 5º. Autorización para Planes y Programas. Autorízase al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias que permitan financiar los planes y programas referentes a la actualización de la dotación y modernización de la infraestructura tecnológica, la generación de programas, proyectos, investigaciones, extensiones y actividades de proyección social., Esto con el fin de continuar con la construcción de la apropiación social de conocimiento de las prácticas artísticas, elemento central para el reconocimiento y difusión del legado de la maestra Débora Arango Pérez y de otros artistas del país que han dedicado su vida a la transformación de sociedad a partir de las prácticas artísticas.

Artículo 6º. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, a incorporar los recursos necesarios para la creación de un documental televisivo que exalte la vida, obra y legado artístico de la pintora Débora Arango Pérez, cuya producción y difusión esté a cargo del Sistema de Medios Públicos de Colombia.

Parágrafo. Las partidas presupuestales de las que trata el presente artículo no afectaran las transferencias de ley, ni las apropiaciones presupuestales que el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar de forma anual a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública del país.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En sesión del día 20 de marzo de 2024, fue aprobado en Primer Debate a el Proyecto de Ley número 315 de 2023 Cámara, por medio de la cual la nación rinde público homenaje al tecnológico de artes Débora Arango (Institución Redefinida) por el trabajo que realiza en la formación de artistas y creadores, para preservar el legado de la pintora expresionista y acuarelista colombiana Débora Arango Pérez y se autoriza financiar proyectos de dotación y actualización de la infraestructura tecnológica, el cual fue anunciado en sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 13 de marzo de 2024 de conformidad con el artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Cordialmente,



—
ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO

H.R. Departamento de Santander

Ponente Coordinadora

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

**PROYECTO DE LEY NÚMERO NÚMERO
315 DE 2023 CÁMARA**

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 20 de marzo de 2024 y según consta en el Acta número 19, se le dio Primer Debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **el Proyecto de Ley número 315 de 2023 Cámara, por medio de la cual la nación rinde público homenaje al tecnológico de artes Débora Arango (Institución Redefinida) por el trabajo que realiza en la formación de artistas y creadores, para preservar el legado de la pintora expresionista y acuarelista colombiana Débora Arango Pérez y se autoriza financiar proyectos de dotación y actualización de la infraestructura tecnológica**, sesión a la cual asistieron 18 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el Informe de **Ponencia Positiva** para Primer Debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobado por unanimidad.

Se colocan en consideración los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la **Gaceta del Congreso** número 20/24, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobado por unanimidad

Sometidos a consideración, discusión y votación el título del proyecto de ley y el deseo que tiene la Comisión que este proyecto de ley pase a Segundo Debate y sea ley de la República de conformidad con el art, 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria

La Mesa Directiva designó para rendir Informe de Ponencia en Primer Debate a la honorable Representante Erika Tatiana Sánchez Pinto.

La Mesa Directiva designó a la honorable representante Erika Tatiana Sánchez Pinto, para rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 11 de diciembre de 2023

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8 del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se realizó en sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 13 de marzo de 2024, Acta 18.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P. L. **Gaceta del Congreso** número 1735 de 2023

Ponencia 1º Debate Cámara **Gaceta del Congreso**
20/24


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL
DÍA 20 DE MARZO DE 2024, ACTA 19,
CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 315 DE 2023 CÁMARA**

por medio de la cual la nación rinde público homenaje al Tecnológico de Artes Débora Arango (institución redefinida) por el trabajo que realiza en la formación de artistas y creadores, para preservar el legado de la pintora expresionista y acuarelista colombiana Débora Arango Pérez y se autoriza financiar proyectos de dotación y actualización de la infraestructura tecnológica.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto que la Nación rinda público homenaje al Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida por el trabajo que realiza en la formación de artistas y creadores, para preservar el legado de la artista expresionista y acuarelista colombiana Débora Arango Pérez y autorizar la financiación por parte de la Nación de proyectos de dotación y actualización de la infraestructura tecnológica del Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida.

Artículo 2º. Reconocimiento Histórico. La Nación exalta y reconoce el trabajo, la labor y el legado que dejó la artista expresionista Débora Arango Pérez cuyas obras, pinturas, posturas y críticas sociales aportaron para la construcción de la cultura artística colombiana.

Artículo 3º. Reconocimiento Académico. La Nación exalta y reconoce las virtudes de sus directivas, profesores, administrativos, estudiantes, egresados, pensionados y, en general, de la comunidad académica, por sus aportes valiosos a la construcción y apropiación social de conocimiento para las prácticas artísticas creativas y culturales de la región y del país.

Artículo 4º. Reconocimiento Cultural. La Nación exalta y reconoce los aportes culturales del Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida en la formación de artistas, pintores, actores y fotógrafos colombianos.

Artículo 5º. Autorización para Planes y Programas. Autorízase al Gobierno Nacional para

que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias que permitan financiar los planes y programas referentes a la actualización de la dotación y modernización de la infraestructura tecnológica, la generación de programas, proyectos, investigaciones, extensiones y actividades de proyección social. Esto con el fin de continuar con la construcción de la apropiación social de conocimiento de las prácticas artísticas, elemento central para el reconocimiento y difusión del legado de la maestra Débora Arango Pérez y de otros artistas del país que han dedicado su vida a la transformación de sociedad a partir de las prácticas artísticas.

Artículo 6°(Nuevo). Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, a incorporar los recursos necesarios para la creación de un documental televisivo que exalte la vida, obra y legado artístico de la pintora Débora Arango Pérez, cuya producción y difusión esté a cargo del Sistema de Medios Públicos de Colombia.

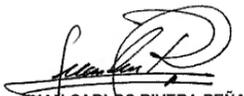
Parágrafo. Las partidas presupuestales de las que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de Ley, ni las apropiaciones presupuestales que el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar de forma anual a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública del país.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En sesión del día 20 de marzo de 2024, fue aprobado en primer debate el **Proyecto de Ley número 315 de 2023 Cámara**, por medio de la cual la Nación rinde público homenaje al Tecnológico de Artes Débora Arango (institución redefinida) por el trabajo que realiza en la formación de artistas y creadores, para preservar el legado de la pintora expresionista y acuarelista colombiana Débora Arango Pérez y se autoriza financiar proyectos de dotación y actualización de la infraestructura tecnológica, el cual fue anunciado en sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 13 de marzo de 2024 de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.


MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Presidenta


ALEXANDER GUARÍN SILVA
Vice-presidente


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., abril 17 de 2023

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al el **Proyecto de Ley número 315 de 2023 Cámara** por medio de la cual la Nación rinde público homenaje al tecnológico de artes Débora Arango (Institución Redefinida) por el trabajo que realiza en la formación de artistas y creadores, para preservar el legado de la pintora expresionista y acuarelista colombiana Débora Arango Pérez y se autoriza financiar proyectos de dotación y actualización de la infraestructura tecnológica.

El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 20 de marzo de 2024 y según consta en el Acta número 19.

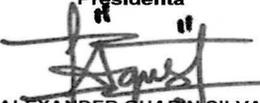
El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se realizó en sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 13 de marzo de 2024, Acta 18.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. *Gaceta del Congreso* número 1735 de 2023

Ponencia 1 Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 20 de 2024.


MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Presidenta


ALEXANDER GUARÍN SILVA
Vicepresidente


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

Comisión Segunda Constitucional Permanente

CONTENIDO

Gaceta número 450 - Lunes, 22 de abril de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto definitivo aprobado en primer debate y texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley número 105 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto para segundo debate en la plenaria y texto definitivo aprobado en primer debate, al Proyecto de Ley número 315 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde público homenaje al Tecnológico de Artes Débora Arango (Institución Redefinida) por el trabajo que realiza en la formación de artistas y creadores, para preservar el legado de la pintora expresionista y acuarelista colombiana Débora Arango Pérez y se autoriza financiar proyectos de dotación y actualización de la infraestructura tecnológica.	24